



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 538

Bogotá, D. C., jueves, 19 de mayo de 2022

EDICIÓN DE 25 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

NOTAS ACLARATORIAS

NOTA ACLARATORIA A INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 176 DE 2021 DE SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Tratado internacional sobre los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura”, adoptado por el 31º período de sesiones de la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), en Roma, el 3 de noviembre de 2001,

Comisión Segunda Constitucional Permanente
CSE-CS-CV19-0150-2022
Bogotá D.C., 18 de mayo de 2022

NOTA ACLARATORIA

En la presente fecha se solicita publicar nuevamente en la Gaceta del Congreso de la República, la ponencia para Segundo debate y el Texto definitivo aprobado en primer debate del Proyecto de Ley No. 176/21 Senado “**POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL TRATADO INTERNACIONAL SOBRE LOS RECURSOS FITOGENÉTICOS PARA LA ALIMENTACIÓN Y LA AGRICULTURA**”, ADOPTADO POR EL 31º PERÍODO DE SESIONES DE LA CONFERENCIA DE LA FAO, EN ROMA EL 3 DE NOVIEMBRE DE 2001, la cual había sido publicada inicialmente en la Gaceta No. 1363 de 2021, pero el texto propuesto para Segundo Debate quedó con un error de transcripción, que por instrucciones de la H. Senadora Ponente Paola Andrea Holguín Moreno, se hace necesario volver a publicar.

Cordialmente,

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario Comisión Segunda

Bogotá D.C., 18 de mayo de 2022

Honorable Senador
LIDIO GARCÍA TURBAY
Vicepresidente
COMISIÓN II CONSTITUCIONAL PERMANENTE
Senado de la República
Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley 176 de 2021 de Senado, por medio de la cual se aprueba el «Tratado internacional sobre los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura», adoptado por el 31º período de sesiones de la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura- FAO, en ROMA, el 3 de noviembre de 2001

En mi calidad de ponente del Proyecto de Ley de la referencia, atendiendo la designación que me hiciera la Mesa Directiva de esta célula legislativa, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica No. 5 de 1992, me permito presentar nuevo informe de ponencia para segundo debate, con el fin de hacer un ajuste de forma, no sustancial, al texto inicialmente propuesto a la Plenaria por un error involuntario de digitación, en los siguientes términos:

I. TRÁMITE Y SÍNTESIS DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto, de iniciativa gubernamental, fue radicado en la Secretaría del Senado de la República el día veintitrés (23) de agosto de 2021, publicado en la Gaceta del Congreso No. 1180/2021 del ocho (08) del presente mes.

La iniciativa legal cuenta con tres (3) artículos:

- **Artículo 1º:** Dispone la aprobación del Tratado.
- **Artículo 2º:** Precisa que el Tratado obligará a la República de Colombia a partir de la fecha del perfeccionamiento del vínculo internacional.

- **Artículo 3°:** Vigencia de la ley.

Publicada la ponencia para primer debate en la Gaceta No. 1224/2021, y habiéndose anunciado previamente, el proyecto de ley aprobatoria fue debatido y aprobado, mediante voto nominal de los siguientes Senadores:

SENADOR	SENTIDO DEL VOTO
AGUDELO GARCÍA ANA PAOLA	SI
CEPEDA CASTRO IVÁN	NO VOTÓ
DÍAZGRANADOS LUIS EDUARDO	SI
DURPAN BARRERA JAIME	SI
GARCÍA TURBAY LIDIO	NO VOTÓ
GÓMEZ JIMÉNEZ JUAN DIEGO	NO VOTÓ
HOLGUÍN MORENO PAOLA	SI
MACÍAS ERNESTO	SI
PÉREZ JOSÉ LUIS	SI
SANGUINO PAEZ ANTONIO	SI
SUÁREZ VARGAS JOHN	SI
VALENCIA MEDINA FELICIANO	SI
ZAMBRANO ERASO BERNER	SI

Tras su aprobación, se designó como ponente de la iniciativa para el segundo debate.

II. FINALIDAD Y ALCANCE DEL PROYECTO DE LEY

El Tratado internacional puesto a consideración del Congreso de la República para su aprobación, tiene como objeto promover la conservación, prospección, recolección, caracterización, evaluación y documentación de los recursos fitogenéticos en beneficio de la alimentación y la agricultura a escala mundial, así como la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de su utilización en armonía con el Convenio sobre la Diversidad Biológica, del que Colombia es Parte (Ley 165 de 1994), para una agricultura sostenible y la seguridad alimentaria. (Artículo 1° del Tratado).

alimentación actual y futura de manera sostenible en Colombia. El desarrollo de variedades que puedan sustentar nuestra alimentación y que provean soluciones frente a varios de los retos que hoy enfrenta Colombia, como son la reactivación económica, el cambio climático, nuevas plagas y enfermedades, la desnutrición infantil y bajos niveles de productividad requiere de manera fundamental de la cooperación internacional a través del intercambio de recursos fitogenéticos entre países con diversos contextos ambientales; tal como se evidencia con los frijoles biofortificados y con resistencia a la sequía que han alcanzado 36,607 hogares agrícolas colombianos y que se han desarrollado a partir de variedades provenientes de Perú y Mesoamérica.

Desde una perspectiva de política internacional, la *interdependencia* entendida como el intercambio de recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura (en adelante materiales), se convierte en un pilar fundamental para el sostenimiento y fortalecimiento de la seguridad alimentaria y nutricional global. Colombia particularmente tiene una alta dependencia (80%) para la alimentación y la agricultura frente a materiales que tienen su origen en regiones remotas (foráneos). Puesto en un contexto regional, materiales foráneos como el café (originario de África Oriental), la palma (originario del Congo), el arroz (originario del Sudeste Asiático y África) y la caña de azúcar (originaria del Sudeste Asiático)¹ han sido fundamentales para el progreso, innovación y crecimiento económico del país y de departamentos como el Quindío, Risaralda, Caldas, Cauca, Nariño, Meta, Norte de Santander, Casanare, Huila, Tolima y el Valle del Cauca respectivamente. Adicionalmente, tienen un rol fundamental en la dieta de los colombianos, como es el caso del arroz, el cual representa el 14% de las calorías diarias consumidas por persona. En este sentido, el acceso facilitado que se garantiza con el Tratado a nivel mundial, le permitirá a Colombia, entre otras cosas, recibir múltiples materiales para la mejora de importantes cultivos a través del acceso preferente a recursos fitogenéticos de 147 países y de centros internacionales, que equivalen a 2.3 millones de materiales conservados en bancos de semillas en todo el mundo, de los cuales la

¹ Tanto el café, como la palma y la caña de azúcar no están en el listado del Anexo I del Tratado. Sin embargo, en el Tratado existen otros 64 cultivos (incluyendo el arroz), con potencial de ser utilizados y aprovechados.

Los *recursos fitogenéticos* son materias primas genéticamente diversas, de origen vegetal, que permiten el mejoramiento de la calidad y la productividad de los cultivos, cuyo intercambio asegura el proceso continuo de desarrollo agrícola. El Tratado reconoce en tales recursos un elemento indispensable para la mejora genética de los cultivos, por vía de la selección de los agricultores, el fitomejoramiento clásico o las biotecnologías modernas; ello permite una más eficiente adaptación a los constantes y cada vez más abruptos cambios climáticos. Su adecuada conservación, manejo e intercambio contribuye a la versatilidad de la producción agrícola mundial.

En la exposición de motivos que acompaña el proyecto de Ley aprobatoria, se advierte de la pérdida acelerada de la diversidad de los cultivos agrícolas; sólo en el siglo anterior se perdieron cerca de tres cuartas partes de la biodiversidad mundial, lo que representa un problema de dimensiones globales. En términos del Ejecutivo:

El desarrollo de variedades exitosas de cultivos alimenticios dependen de la confluencia y uso de múltiples variedades y materiales que permiten realizar los procesos de mejoramiento, investigación y educación de recursos para la agricultura y la alimentación, lo cual sólo se logra efectivamente con la cooperación e intercambio entre los países con diversos contextos ambientales. Esta interdependencia entre países es clave para el sostenimiento y fortalecimiento de la seguridad alimentaria global.

Hay una tendencia hacia la homogenización de las dietas y cuatro cultivos (trigo, maíz, arroz, papa) proveen aproximadamente dos tercios (lo que equivale al 67%) de las calorías que consumimos a nivel global. Existe un riesgo latente para América Latina y el Caribe debido al incremento de la obesidad y el sobrepeso en la región, además de la malnutrición. Esto demuestra la relevancia de conservar y garantizar el acceso a la diversidad genética de cultivos globales como base fundamental para el establecimiento de dietas más diversas, saludables y sostenibles. Colombia al ser un país megadiverso puede dar aprovechamiento a las especies de cultivos marginados e infrautilizados con potencial de mercado.

En este contexto, la conservación y uso sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura es fundamental para garantizar la

agricultura colombiana depende en gran medida. El Tratado también ofrece un marco relevante para avanzar en la conservación *ex situ* y en finca de nuestros cultivos locales, apoyando además el uso sostenible de esa diversidad fitogenética.

Como parte de la *Estrategia de Colombia Frente al Mundo*, Colombia se ha caracterizado por ser un protagonista en distintos escenarios internacionales. En una coyuntura de fortalecimiento de la investigación y la innovación vinculadas con el sector agropecuario, el Tratado podría convertirse en una herramienta clave para alcanzar uno de los objetivos de Colombia bajo su política de internacionalización que es lograr el aumento de oportunidades para bienes agrícolas, agroindustriales y de la industria con potencial en los mercados internacionales. En este sentido, Colombia definió avanzar en la suscripción de varios acuerdos internacionales, lo que incluye acuerdos económicos de libre comercio que permitan desarrollar condiciones de estabilidad para atraer nuevos socios comerciales, aumentar el emprendimiento y las actividades productivas. Esto con el fin de fortalecer las oportunidades de empleo, mejorando la calidad de vida y bienestar de la población.

Existen varios antecedentes legislativos importantes ya avalados por la Comisión Segunda del Senado, como el *Acuerdo Comercial entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte*, donde los productos agrícolas colombianos (como el banano) representan el 72% del total de bienes exportados representando para el país ganancias por el orden de USD 309 millones en el año 2019 (estas ganancias corresponden al 14.3% de las exportaciones agrícolas de Colombia a la Unión Europea). El plátano fue además uno de los cinco cultivos con mayor auge en el primer trimestre del 2020, impulsando el crecimiento del sector agropecuario en un 6,8% y por ende, de la economía nacional. Adicionalmente, el plátano es uno de los cultivos más importantes para la seguridad alimentaria en el país y en los últimos 5 años el consumo nacional incrementó en aproximadamente un 20%. Frente a esto, Colombia podría estar mejor posicionada para competir, aprovechar sus acuerdos comerciales, seguir creciendo con mayor equidad y con base en la legalidad, haciendo uso de las ventajas que brinda el Tratado, por ejemplo, a través del

<p>acceso facilitado y expedito a las especies silvestres de banano y plátano, muchas de las que se encuentran disponibles a través del Sistema Multilateral del Tratado y de las que Colombia no dispone. Esto será fundamental para brindar soluciones frente a actuales y futuros retos que enfrentan Colombia y América Latina en general, como es el caso de la reciente llegada de una enfermedad de marchitez del banano y plátano causada por el hongo <i>Fusarium Raza Tropical 4</i>. Por otra parte, el acceso facilitado a materiales le podría permitir al país diversificar la oferta exportable del sector agropecuario, que es uno de los desafíos identificados en la <i>Política Agropecuaria y de Desarrollo Rural 2018-2022</i>, para dar un mejor aprovechamiento de las oportunidades abiertas mediante los TLC suscritos.</p> <p>Desde el punto de vista de la seguridad alimentaria y nutricional del país, el acceso preferente a los materiales del Anexo 1 del Tratado le permitirá a Colombia obtener materiales de cereales, leguminosas, raíces y tubérculos. Este intercambio es fundamental para fortalecer la diversificación de la producción agropecuaria que es otro gran reto que enfrenta el país, así como para promover la producción y comercialización de productos clave de la canasta básica familiar de Colombia. Este es el caso de la Zanahoria (originaria de Asia Central), Arveja y Coliflor (originarios del Mediterráneo), Cítricos (originarios del Sudeste Asiático), Garbanzo (originario de Asia Central) y Lenteja (originaria de Asia Central y del Mediterráneo), que como el plátano, hacen parte fundamental de la canasta básica familiar de Colombia. Siendo los alimentos un gasto muy importante de dicha canasta, un elemento fundamental para contribuir en la estabilidad de los precios y por ende mejorar el acceso a los alimentos y la composición de la dieta, es el desarrollo de variedades con mayor resiliencia y adaptabilidad frente a la variabilidad climática. En este sentido, el Tratado le permitirá a Colombia tener acceso a recursos críticos para la investigación y desarrollo del sector agropecuario, por ejemplo, para generar nuevas variedades adaptadas a las condiciones locales. Es así como en el Sur Occidente de Colombia se ha experimentado con variedades de maíz biofortificado para encontrar aquellas que tengan la mejor adaptabilidad y productividad según las condiciones locales y a través del Tratado podría tenerse acceso a muchos otros materiales para fortalecer este proceso y otros de carácter similar. Esto será fundamental</p>	<p>para contribuir a la <i>Política Nacional de Cambio Climático</i> en algunos de sus ejes transversales, como son la planificación de la gestión del cambio climático, así como la información, ciencia, tecnología e investigación para el desarrollo rural, así como para brindar distintas estrategias a los <i>Nodos Regionales de Cambio Climático</i>.</p> <p>Adicionalmente, en el caso de los cereales, como la avena y el trigo, Colombia depende mayoritariamente de la producción en otros países. Estos representan una oportunidad para la reactivación económica del país, como es el caso de la cebada (originaria del Medio Oriente), la cual requiere de acceso a materiales foráneos para su desarrollo, disponibles a través del Tratado. En Colombia, mientras que las importaciones de cebada superan las 127.000 toneladas anuales lo que aumenta los costos de producción de productos derivados, se ha incrementado sustancialmente la solicitud de materiales al Banco de Semillas de la Nación administrado por AGROSAVIA, de 47 materiales a 395 materiales del 2019 al 2020, lo que demuestra el interés a nivel nacional de desarrollar mucho más esta cadena productiva.</p> <p>Bajo su <i>estrategia de política exterior</i>, Colombia busca poner en marcha programas y proyectos que dinamicen el crecimiento regional e integración económica, fomentando aún más la cooperación técnica. El <i>Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones III</i> vinculado con el <i>Banco Interamericano de Desarrollo (BID)</i> y el <i>FOMIN/ BID Lab</i> aprobado por la Ley no. 313 de 2020, busca posicionarse como un laboratorio de innovación y soluciones para el desarrollo en la región. Este ha beneficiado a Colombia, por ejemplo, por medio de financiación para mejorar la productividad y sostenibilidad del cultivo de arroz. Al investigar junto con los productores los factores ambientales y las mejores prácticas agronómicas para propiciar un ambiente óptimo para la producción, se requiere la experimentación con grandes cantidades de variedades de arroz, por lo que el acceso facilitado a materiales a partir de la ratificación del Tratado, permitiría un mejor y oportuno aprovechamiento de las oportunidades de financiación y de cooperación técnica brindadas por los Fondos Multilaterales de Inversiones.</p>
<p>Adicionalmente, es relevante resaltar que el Tratado prioriza el fortalecimiento de la capacidad nacional, por ejemplo, a través del intercambio de experiencias entre países, el acceso a tecnología y la financiación de proyectos por medio del Fondo de Distribución de Beneficios del Tratado, que vale la pena resaltar, es un mecanismo innovador de distribución de beneficios derivados del uso de recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, que beneficia únicamente a países en desarrollo, y que se implementa a través de la financiación de proyectos de investigación a los cuales pueden presentar sus solicitudes asociaciones o grupos de agricultores, entidades del sector público, privado, academia y centros de investigación agrícola. Hasta la fecha el Fondo ha beneficiado 81,540 personas en más de 60 países en desarrollo, 15 de los cuales son países de América Latina y el Caribe. Este fondo presenta una oportunidad para Colombia de financiar diversas acciones, incluyendo aquellas que apoyen la implementación de la Ley 1876 del 2017, por medio de la cual se creó el <i>Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria</i> (según los artículos 8 y 14 de la citada Ley). Así mismo, es una oportunidad de poder escalar sus experiencias exitosas a otros países miembros del Tratado, continuando de esta forma con el liderazgo de Colombia en este tipo de espacios multilaterales, así como para generar nuevos intercambios que permitan el establecimiento de lazos con socios no tradicionales, incluyendo el fortalecimiento de capacidades técnicas, el acceso y transferencia de tecnologías, el intercambio de información, entre otros.</p> <p>La <i>estrategia de política exterior de Colombia</i> también se fundamenta en promover una participación responsable y sostenible, especialmente en los escenarios internacionales de carácter multilateral, siendo una iniciativa principal la de poner en marcha una diplomacia activa en pro del cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible y la Agenda 2030. En este sentido, la participación activa de Colombia con voz y voto en el foro agrícola de alto nivel que ampara el Tratado es una oportunidad donde puede tener un rol estratégico en la consolidación de posiciones regionales del Grupo de Países de América Latina y el Caribe (GRULAC), influir en decisiones clave que serán posteriormente adoptadas por el Órgano Rector del Tratado y especialmente con relación a la definición de reglas</p>	<p>internacionales para el acceso y distribución de beneficios dentro del marco del Tratado. De hecho, vale la pena recalcar que Colombia (junto con México) es el único país del GRULAC que aún no ha ratificado el Tratado. Esta diplomacia (agrícola) activa de carácter multilateral estaría especialmente en línea con apoyar el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible 1 (Fin de la pobreza), 2 (Hambre cero), 13 (Acción por el clima), 15 (Vida de ecosistemas terrestres) y el 17 (Alianzas para lograr los objetivos). Así mismo, podrá permitir el establecimiento de mayores sinergias y alineación tanto interna (política nacional) como externa (de instrumentos internacionales), reto ya reconocido por la Comisión de Alistamiento de Colombia frente a la implementación de la Agenda 2030.</p> <p>El posicionamiento de Colombia en el sistema internacional a través de la suscripción y aprovechamiento de instrumentos internacionales clave, como lo es este Tratado, podrán ser articulados a la ruta para la recuperación y reactivación económica del país. Así mismo, para garantizar el cumplimiento de derechos fundamentales amparados por el marco legal que sustenta el derecho a la alimentación en Colombia y de la <i>Alianza para Dinamizar el Desarrollo y la Productividad de la Colombia Rural</i> (Campo con Progreso). La actual coyuntura global, con una pandemia sin precedentes en la historia reciente demuestra la interdependencia entre los países, la necesidad de hacer un uso sostenible de los recursos y de utilizar todas las herramientas disponibles para prepararnos para el futuro. Podemos convertir los actuales retos en oportunidades. Para ello, es fundamental fortalecer la investigación, el desarrollo tecnológico, el emprendimiento y el intercambio a nivel mundial, así como el fomento del empleo rural (formal), las exportaciones del agro, las pequeñas y medianas empresas del campo, los circuitos cortos de comercialización, las alianzas productivas, el cierre de las brechas intrarregionales y en general todos los esfuerzos en pro de un desarrollo territorial rural fortalecido, incluyente y próspero.</p> <p>Este Tratado consta de 35 artículos y de 23 artículos en su Anexo II, los cuales obran de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> Objetivos fundamentales

<p>El artículo 1 señala como objetivos fundamentales que propugna el Tratado, la conservación y la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos en pro de la alimentación y la agricultura, y la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de su utilización en armonía con el Convenio sobre la Diversidad Biológica.</p> <p>2. Definiciones</p> <p>El artículo 2 contempla la definición de diversos términos que emplea el Tratado para el efecto de su mejor comprensión y aplicación, debiendo destacarse el significado de “recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura” como “cualquier material genético de origen vegetal de valor real o potencial para la alimentación y la agricultura”. Debe señalarse al respecto que estas definiciones no se aplican al comercio de productos básicos.</p> <p>3. Conservación, prospección, recolección, caracterización, evaluación y documentación de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura</p> <p>En su artículo 5, las Partes Contratantes se comprometen, cuando proceda, a promover un enfoque integrado de la prospección, conservación y utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura por medio de, entre otros: estudios e inventarios; recolección; promoverá o apoyará los esfuerzos de los agricultores y de las comunidades locales en la ordenación y conservación en las fincas; promoverá la conservación in situ de plantas silvestres afines a las cultivadas y plantas silvestres, incluso en áreas protegidas y; cooperará en la promoción de la organización de un sistema eficaz y sostenible de conservación ex situ.</p> <p>4. Utilización sostenible de los recursos fitogenéticos</p> <p>En su artículo 6 se señala que las Partes Contratantes elaborarán y mantendrán medidas normativas y jurídicas apropiadas que promuevan la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la</p>	<p>agricultura por medio de, entre otras, las siguientes medidas: establecimiento y mantenimiento de diversos sistemas de cultivos que favorezca la utilización sostenible de la diversidad agrobiológica y de otros recursos naturales; fomento del fitomejoramiento, con participación de los agricultores y; ampliación de la base genética de los cultivos e incremento de la gama de diversidad genética a disposición de los agricultores.</p> <p>5. Asistencia técnica</p> <p>El artículo 8 consigna el compromiso de las Partes Contratantes de promover entre ellas la prestación de asistencia técnica, otorgándole preferencia a los países en desarrollo o con economía en transición para el efecto de facilitar el cumplimiento de los objetivos del Tratado.</p> <p>6. Derechos del agricultor</p> <p>El artículo 9, junto con reconocer la contribución pasada, presente y futura de las comunidades locales e indígenas y los agricultores de todas las regiones del mundo, y en particular de los centros de origen y diversidad, en la conservación, el desarrollo y disponibilidad de los recursos fitogenéticos que conforman la base de la producción alimentaria y agrícola en el mundo entero y esenciales para las necesidades humanas futuras, les reconoce los siguientes derechos: a) la protección de los conocimientos tradicionales de interés para los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura; b) a participar equitativamente en la distribución de los beneficios que deriven de la utilización de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, y c) a participar en la adopción de decisiones, sobre asuntos relativos a la conservación y la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura que ellos mantienen. Para estos fines, el Tratado deja a disposición de los Estados la implementación de estos derechos, según proceda y de conformidad con su legislación nacional. Es así como el Tratado reconoce el valor incalculable de la diversidad genética de los cultivos y el derecho de los agricultores a conservar, utilizar, intercambiar y vender sus semillas y otro material de propagación conservados en las fincas.</p> <p>7.- Sistema multilateral de acceso y distribución de beneficios</p>
<p>El artículo 10 faculta a las Partes Contratantes para crear un sistema multilateral –de acceso y distribución de beneficios, que sea eficaz, efectivo y transparente que permita facilitar el acceso a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura y compartir los beneficios que se deriven de la utilización de tales recursos, de manera justa y equitativa.</p> <p>El artículo 11 complementa las normas anteriores, al disponer que el sistema multilateral deberá abarcar los recursos enumerados en el Anexo I del Tratado y mantenidos en las colecciones ex situ de los centros internacionales de investigación agrícola del Grupo Consultivo sobre Investigación Agrícola Internacional (GCAI).</p> <p>8. Acceso a los recursos fitogenéticos</p> <p>El artículo 12 consulta las normas que regularán el acceso a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura dentro del sistema multilateral, tanto a otras Partes Contratantes como a las personas físicas o jurídicas bajo la jurisdicción de cualquier Parte Contratante.</p> <p>9. Distribución justa y equitativa de los beneficios</p> <p>El artículo 13 dispone que la distribución justa y equitativa de beneficios en el sistema multilateral que se deriven de la utilización, incluso comercial, de dichos recursos, se hará mediante los siguientes mecanismos: a) intercambio de información; b) acceso a la tecnología y su transferencia, y c) fomento de la capacidad y distribución de los beneficios derivados de la comercialización. La distribución de beneficios se implementa a través del Fondo de Distribución de Beneficios del Tratado, explicado anteriormente.</p> <p>10. Plan de Acción Mundial</p> <p>La Parte V del Tratado establece diversas normas tendientes a impulsar progresivamente el plan de acción mundial para la conservación y la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura (artículo 14).</p>	<p>Dicho plan se refiere: a) al aporte de las colecciones ex situ de recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura a que se hizo referencia al analizar el artículo 11 del Tratado, para cuyo efecto los centros internacionales de investigación agrícola del Grupo Consultivo sobre Investigación Agrícola Internacional podrán suscribir acuerdos con el Órgano Rector del Tratado (art. 15); b) a la cooperación de las redes internacionales de recursos fitogenéticos (art. 16), y c) a la colaboración que puede prestar un sistema mundial de información que se propugna establecer sobre los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, mediante el intercambio de datos sobre asuntos científicos, técnicos y ecológicos relativos a los mencionados recursos fitogenéticos, para lo cual deberá requerirse la cooperación del Mecanismo de Facilitación del Convenio sobre la Diversidad Biológica (art. 17).</p> <p>11. Recursos financieros</p> <p>El artículo 18 contempla diversas normas que las Partes se comprometen a adoptar para financiar las actividades, planes y programas que requiera la aplicación del Tratado. Al respecto, deben destacarse las siguientes medidas: a) que los recursos financieros a que –hace referencia el artículo 13.2 d) del Tratado formen parte de la estrategia de financiación, y b) que se conceda prioridad a la aplicación de los planes y programas convenidos para los agricultores de los países en desarrollo, especialmente de los menos adelantados, y los países con economía en transición, que conservan y utilizan de manera sostenible los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura.</p> <p>12. Órgano rector</p> <p>El artículo 19 establece como institución principal del Tratado un Órgano Rector, formado por todas las Partes Contratantes y dotado de facultades para promover su aplicación, para establecer órganos auxiliares, para aprobar y examinar las estrategias de financiación a que se refiere el artículo 18 del Tratado y para establecer lazos de cooperación con otras organizaciones internacionales, especialmente con la Conferencia de las Partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica.</p>

<p>Finalmente, debe señalarse que dicho Órgano Rector contará con un secretario, que será designado por el Director General de la FAO (art. 20).</p> <p>13. Solución de controversias</p> <p>El artículo 22 establece las formas, instancias y procedimientos a que pueden someter las Partes Contratantes las controversias que se susciten sobre la interpretación o aplicación del Tratado.</p> <p>Primeramente, las Partes se comprometen a resolver sus controversias mediante negociación y, en caso de que no llegaren a acuerdo sobre ésta, podrán recurrir conjuntamente a los buenos oficios de una tercera Parte o solicitar su mediación.</p> <p>Enseguida, el artículo contempla las siguientes formas mediante las cuales puede resolverse una controversia no solucionada por -los medios anteriormente mencionados: 1.- que una parte contratante haya declarado al ratificar, aceptar, aprobar o adherirse al Tratado, o en cualquier momento posterior, que acepta como obligatorio uno o los dos siguientes medios de solución de controversia: a) arbitraje de conformidad con el procedimiento establecido en la parte 1 del Anexo II del Tratado, y b) presentación de la controversia a la Corte Internacional de Justicia, y 2.- que las partes en la controversia no hayan aceptado el mismo procedimiento o ningún procedimiento, caso en que la controversia se someterá a conciliación de acuerdo con lo dispuesto en la parte 2 del anexo II del tratado, salvo que las partes acuerden otra cosa.</p> <p>14. Normas finales</p> <p>Las disposiciones finales del Tratado contemplan las cláusulas usuales relativas a la forma de introducirle enmiendas, a su entrada en vigor, a su ratificación, aceptación, aprobación, adhesión y a su denuncia o rescisión.</p>	<p style="text-align: center;">III. DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL TRATADO INTERNACIONAL</p> <p>De acuerdo al ordenamiento constitucional, en particular al artículo 150, numeral 16, el Congreso de la República es competente de aprobar o improbar los Tratados que el Gobierno celebra con otros Estados o con otros sujetos de Derecho Internacional. Así mismo, según lo previsto en el artículo 2 de la Ley 3 de 1992, el estudio y trámite correspondiente a los proyectos de Ley por medio de la cual se aprueban los tratados internacionales le corresponde, en primer debate, a las Comisiones Segundas Constitucionales del Congreso; y según lo establece el artículo 204 de la Ley 5 de 1992, el proceso que deberán seguir los proyectos de Ley por medio de la cual se aprueban estos instrumentos internacionales es aquel del procedimiento legislativo ordinario. En tal virtud, debe entonces esta Comisión conocer de la presente Ponencia en la cual se expone el instrumento en cuestión y la explica la importancia y relevancia para el país de la aprobación de este Acuerdo.</p> <p>Frente al proceso de negociación, suscripción y aprobación es de anotar que hasta el momento se ha dado cabal cumplimiento a las disposiciones Constitucionales, particularmente al artículo 189.2 de la Constitución Política de Colombia, que se refieren a la competencia del Gobierno nacional para a la negociación y ratificación de tratados. Asimismo, se observa que anexo al presente proyecto de Ley se presentó la respectiva Aprobación Ejecutiva, que da cuenta que el señor presidente de la República dio su autorización para el inicio del proceso, cumpliendo así con lo previsto en el numeral 20, del artículo 142 de la Ley 5 de 1992.</p> <p>En todo caso, como se advirtió anteriormente, el «Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura», adoptado por el 31º período de sesiones de la Conferencia de la FAO, en Roma, en noviembre de 2001, se enmarca y fundamenta en la estrategia global expresada y fijada en el Convenio sobre la Diversidad Biológica, instrumento internacional del que Colombia es Parte (Ley 165 de 1994); asimismo, el país aprobó, mediante la ley 740 de 2002, el «Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica», hecho en Montreal, el 29 de enero de 2000.</p>
<p>En su oportunidad, la Corte Constitucional, al ejercer el control que le corresponde a este tipo de instrumentos internacionales -íntimamente relacionados con el que ahora se pretende aprobar- afirmó, entre otras cosas, la importancia y urgencia de amparar la biodiversidad agrícola, especialmente de conservar, mejorar e intercambiar los recursos genéticos con los que cuentan los países, de modo que se optimice su aprovechamiento y se contrarreste eficientemente el problema mundial del hambre y la creciente desnutrición (Sentencia C-519 de 1994). Sin duda alguna, la Corte se anticipó por mucho al debate que ahora nos convoca en relación con un Tratado examinado en dicho sentido. Algunas de las consideraciones que merecen resaltarse se transcriben a continuación:</p> <p>- Sentencia C-519 de 1994</p> <p><i>“De ahí que, por ejemplo, sea necesario plantear la necesidad de buscar medidas de amparo para la biodiversidad agrícola, de forma tal que los recursos genéticos que se encuentren y se desarrollen en los países, puedan ser aprovechados en forma responsable para contribuir al problema del hambre y de la nutrición por el que pasan hoy en día la mayoría de las naciones del mundo.</i></p> <p><i>La Constitución Política de Colombia, con base en un avanzado y actualizado marco normativo en materia ecológica, es armónica con la necesidad mundial de lograr un desarrollo sostenible, pues no sólo obliga al Estado a planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales sino que además, al establecer el llamado triptico económico determinó en él una función social, a la que le es inherente una función ecológica, encaminada a la primacía del interés general y del bienestar comunitario. Del contenido de las disposiciones constitucionales citadas se puede concluir que el Constituyente patrocinó la idea de hacer siempre compatibles el desarrollo económico y el derecho a un ambiente sano y a un equilibrio ecológico.</i></p> <p>(...)</p> <p><i>La Corte reconoce que la realización de los objetivos contenidos en el Convenio bajo estudio, depende de los acuerdos multi o bilaterales que se desarrollen por parte de los Estados contratantes, ya sea a través de la suscripción de actas, de protocolos o de convenios, en los cuales Colombia debe jugar un importante papel en el ámbito internacional, pues sin duda alguna el Convenio contiene disposiciones de sumo interés para los Estados en vía de desarrollo que son</i></p>	<p><i>propietarios de una considerable riqueza genética y que, además, son catalogados como los de mayor biodiversidad en el mundo. Por ello, hoy en día se discute la necesidad de establecer compromisos reales en los cuales la transferencia de tecnología o de información a que hace alusión los artículos 17, 18 y 19 del Convenio, implique también la preparación científica de los miembros de los países en desarrollo.</i></p> <p>(...)</p> <p><i>“Pero si bien Colombia cuenta con una diversidad biológica de indiscutida magnitud, quizás el aspecto que mayor preocupación debe suscitar por parte de las autoridades y de los asociados es el del potencial genético con que cuenta nuestro país. En nuestro territorio se encuentra una variedad de genes y un material germoplástico de dimensiones económicas y tecnológicas incalculables, pues su adecuada utilización constituye, sin lugar a dudas, fundamento de un futuro alentador en campos como la medicina, la agricultura y la industria. Sin embargo, el conocimiento y el acceso de estos recursos requiere de enormes apoyos científicos y financieros que países como Colombia no se encuentra en capacidad de sufragar. Por ello, es de la mayor conveniencia que el Estado sea consciente de la necesidad de, por una parte, determinar las áreas de especial importancia ecológica y velar por su protección y, por la otra, de ser cuidadoso al negociar con países industrializados la explotación económica de ese material genético, pues tales acuerdos deben acarrear para nuestro país no sólo beneficios económicos sino, lo que es de mayor interés, preparación e información científica y tecnológica que permita en un futuro, no sólo adelantar nuestras propias investigaciones en estos asuntos, sino también contar con información permanente respecto de los avances científicos que se hayan logrado con base en recursos genéticos extraídos del territorio colombiano.”</i></p> <p>(...)</p> <p><i>Cualquiera que sea la interpretación que se le dé al término "biodiversidad", puede decirse que ella incluye necesariamente la de variedad y multiplicidad de organismos vivos, ya sea de genes, de especies o de ecosistemas dentro de un marco territorial determinado. Con todo, también debe reconocerse que este concepto abarca -para algunos- o por lo menos se relaciona íntimamente -para otros- con la noción de diversidad cultural humana; ello en la medida en que el hombre con sus costumbres, sus tradiciones y sus mecanismos de desarrollo, influye en forma sustancial en el hábitat, definiendo en algunos casos la integridad, el equilibrio y la estabilidad del entorno ecológico. Sobre el particular, basta con mencionar la controversia que en la actualidad se presenta</i></p>

respecto de cómo las culturas indígenas, campesinas y agrícolas han jugado un papel fundamental en el descubrimiento y utilización de recursos genéticos desconocidos para las organizaciones científicas organizadas.

Si bien la importancia de la discusión relacionada con la biodiversidad se centra en aquellas áreas de reconocida variedad -y la mayoría de las veces de gran fragilidad- ecológica, esta Corte es consciente de que las medidas administrativas, políticas y económicas que se tomen al respecto no deben cobijar exclusivamente estas situaciones. En otras palabras, al ser la humanidad -presente y futura- el sujeto jurídicamente interesado y, por ende, responsable por la conservación y preservación de un ambiente sano, entonces las decisiones que adopte deben estar encaminadas a la protección de esos intereses en todos los niveles del desarrollo. De ahí que, por ejemplo, sea necesario plantear la necesidad de buscar medidas de amparo para la biodiversidad agrícola, de forma tal que los recursos genéticos que se encuentren y se desarrollen en los países, puedan ser aprovechados en forma responsable para contribuir al problema del hambre y de la nutrición por el que pasan hoy en día la mayoría de las naciones del mundo.”(Subrayado fuera de texto)

Sentencia C-071 de 2003

Ahora bien, en relación con la diversidad biológica, la Constitución contiene diferentes disposiciones con el fin de asegurar su preservación. En efecto, el artículo 8° de la Constitución prevé la obligación de las autoridades públicas y de los particulares de proteger la riqueza cultural y natural de la Nación, el artículo 79 establece el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente y de conservar las áreas de especial importancia ecológica, el artículo 81 consagra la responsabilidad que le corresponde al Estado respecto del ingreso al país y salida de él de los recursos genéticos y su utilización de acuerdo con el interés nacional y los artículos 65 y 71 obligan al Estado a promover la investigación y transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario y a crear incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales.

Al respecto, debe destacarse que el deber de procurar la conservación de la biodiversidad, no solamente se manifiesta en la preservación de la variedad que se encuentra en aquellas zonas que, por su fragilidad, son objeto de protección,

sino que dicha obligación debe ser reflejada mediante las actuaciones del Estado en todos los niveles del desarrollo, esto es, en los planos político, económico, social y administrativo.

En ese sentido, el Estado cumple su función cuando desarrolla medidas que tiendan al cumplimiento de las obligaciones antes mencionadas. Dentro de ellas se cuenta la celebración de tratados internacionales que permitan que el Estado cuente con los instrumentos necesarios para proteger su diversidad, dentro de reglas claras que supongan tanto el ejercicio de su soberanía, como la internacionalización de las relaciones ecológicas -artículos 9° y 226 C.P.-, así como las condiciones especiales que presenta Colombia, en cuanto a su nivel de biodiversidad, que le imponen al Estado la necesidad de adoptar instrumentos que permitan su debida explotación, dentro del marco de su autonomía y del mejor aprovechamiento con miras al mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes.

Finalmente debe resaltarse, para efectos del análisis que aquí se efectúa, el especial interés que el Constituyente manifestó, respecto de la preservación del potencial genético y de la utilización del mismo. En efecto, como se advirtió, de conformidad con el artículo 81 Constitucional, al Estado le corresponde regular el ingreso al país y salida de él de los recursos genéticos, y su utilización de acuerdo al interés nacional. La Corte ha reconocido esa necesidad y el deber de asegurar que se de un buen uso a la biodiversidad genética.

IV. ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa legislativa y del Tratado internacional del que trata, se concluye que no hay motivos que puedan generar un conflicto de interés para quien redacta la presente ponencia, como tampoco para los congresistas para que puedan discutir y votar esta iniciativa legislativa.

V. SÍNTESIS DEL PRIMER DEBATE

Según se anotó antes, en sesión del día 28 de septiembre de 2021, la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República debatió y aprobó la ley aprobatoria y el instrumento internacional sometido a aprobación del Congreso.

A continuación, se transcribe apartados más sobresalientes de la presentación de la ponencia por parte de la Suscrita Ponente:

(...)

Este Tratado además es importante porque en el mundo se viene dando una pérdida acelerada de la diversidad de los cultivos agrícolas; sólo en el siglo pasado se perdieron casi ¾ partes de la biodiversidad mundial, lo que representa un problema de dimensiones globales.

La conservación y el uso sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y para la agricultura es fundamental para que garanticemos la alimentación actual y futura sostenible de nuestro país.

(...)

Yo también quisiera resaltar que Colombia fue un participante activo durante ocho años de negociaciones de este instrumento internacional; también que este instrumento ha sido muy importante para los miembros de la comunidad andina de naciones, y como les decía al comienzo, para nosotros es fundamental la ratificación de este Tratado.

Nosotros, como no hemos sido miembros de este Tratado, no hemos sido beneficiarios de los ciclos de proyectos que se ha financiado a través del Fondo de Distribución de Beneficios, de los cuales si se han beneficiado otros países de América Latina y el Caribe.

Otra cosa importante es que, si en algún momento se decide expulsar a los países no miembros, Colombia quedaría excluido de los beneficios que se derivan del rápido acceso que proporcionan los mecanismos preestablecidos en el Acuerdo Normalizado de Transferencia de Material.

Otro tema importante es que, si nosotros no aprobamos el Tratado, se hace muy largo y dispendioso, a través de procesos bilaterales, el acceso a las colecciones de recursos fitogenéticos; además, nosotros tendríamos problemas para preservar la integridad de las colecciones nacionales, así como para avanzar en todo el tema de ciencia y desarrollo tecnológico de entidades como Agrosavia.

(...)"


VI. PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicito a la Plenaria del Senado de la República dar segundo debate y aprobar el Proyecto de Ley No. 176/21SENADO, por medio de la cual se aprueba el «Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura», adoptado por el 31° período de sesiones de la Conferencia de la FAO, en ROMA, el 3 de noviembre de 2001.

De los Honorables Senadores,


PAOLA ANDREA HOLGUÍN
 Senadora de la República
 Ponente

Anexo: articulado de la ley aprobatoria texto del Tratado con sus anexos.

<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 176/ 21SENADO POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «TRATADO INTERNACIONAL SOBRE LOS RECURSOS FITOGENÉTICOS PARA LA ALIMENTACIÓN Y LA AGRICULTURA», ADOPTADO POR EL 31º PERÍODO DE SESIONES DE LA CONFERENCIA DE LA FAO, EN ROMA, EL 3 DE NOVIEMBRE DE 2001</p> <p>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA: DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese el «Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura», adoptado por el 31º período de sesiones de la Conferencia de la FAO, en Roma, el 3 de noviembre de 2001.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el «Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura», adoptado por el 31º período de sesiones de la Conferencia de la FAO, en Roma, el 3 de noviembre de 2001, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.</p> <p>ARTÍCULO TERCERO: La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.</p> <p>De los honorables Senadores.</p>  <p>PAOLA ANDREA HOLGUÍN Senadora Comisión Segunda del Senado de la República</p>	<p>TRATADO INTERNACIONAL SOBRE LOS RECURSOS FITOGENÉTICOS PARA LA ALIMENTACIÓN Y LA AGRICULTURA</p> <p>PREÁMBULO</p> <p>Las Partes Contratantes,</p> <p><i>Convencidas</i> de la naturaleza especial de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, sus características distintivas y sus problemas, que requieren soluciones específicas;</p> <p><i>Alarmadas</i> por la constante erosión de estos recursos;</p> <p><i>Conscientes</i> de que los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura son motivo de preocupación común para todos los países, puesto que todos dependen en una medida muy grande de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura procedentes de otras partes;</p> <p><i>Reconociendo</i> que la conservación, prospección, recolección, caracterización, evaluación y documentación de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura son esenciales para alcanzar los objetivos de la Declaración de Roma sobre la Seguridad Alimentaria Mundial y el Plan de Acción de la Cumbre Mundial sobre la Alimentación y para un desarrollo agrícola sostenible para las generaciones presente y futuras, y que es necesario fortalecer con urgencia la capacidad de los países en desarrollo y los países con economía en transición a fin de llevar a cabo tales tareas;</p> <p><i>Tomando nota</i> de que el Plan de acción mundial para la conservación y la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura es un marco convenido internacionalmente para tales actividades;</p> <p><i>Reconociendo asimismo</i> que los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura son la materia prima indispensable para el mejoramiento genético de los cultivos, por medio de la selección de los agricultores, el fitomejoramiento clásico o las biotecnologías modernas, y son esenciales para la adaptación a los cambios imprevisibles del medio ambiente y las necesidades humanas futuras;</p> <p><i>Afirmando</i> que la contribución pasada, presente y futura de los agricultores de todas las regiones del mundo, en particular los de los centros de origen y diversidad, a la conservación, mejoramiento y disponibilidad de estos recursos constituye la base de los Derechos del agricultor;</p> <p><i>Afirmando también</i> que los derechos reconocidos en el presente Tratado a conservar, utilizar, intercambiar y vender semillas y otro material de propagación conservados en las fincas y a participar en la adopción de decisiones y en la distribución justa y equitativa de los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura es fundamental para la aplicación de los Derechos del agricultor, así como para su promoción a nivel nacional e internacional;</p> <p><i>Reconociendo</i> que el presente Tratado y otros acuerdos internacionales pertinentes deben respaldarse mutuamente con vistas a conseguir una agricultura y una seguridad alimentaria sostenibles;</p> <p><i>Afirmando</i> que nada del presente Tratado debe interpretarse en el sentido de que represente cualquier tipo de cambio en los derechos y obligaciones de las Partes Contratantes en virtud de otros acuerdos internacionales;</p>
<p><i>Entendiendo</i> que lo expuesto más arriba no pretende crear una jerarquía entre el presente Tratado y otros acuerdos internacionales;</p> <p><i>Conscientes</i> de que las cuestiones relativas a la ordenación de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura están en el punto de confluencia entre la agricultura, el medio ambiente y el comercio, y convencidas de que debe haber sinergia entre estos sectores;</p> <p><i>Conscientes</i> de su responsabilidad para con las generaciones presente y futuras en cuanto a la conservación de la diversidad mundial de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura;</p> <p><i>Reconociendo</i> que, en el ejercicio de sus derechos soberanos sobre los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, los Estados pueden beneficiarse mutuamente de la creación de un sistema multilateral eficaz para la facilitación del acceso a una selección negociada de estos recursos y para la distribución justa y equitativa de los beneficios que se deriven de su utilización; y</p> <p><i>Deseando</i> concluir un acuerdo internacional en el marco de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, denominada en adelante la FAO, en virtud del Artículo XIV de la Constitución de la FAO;</p> <p>Han acordado lo siguiente:</p> <p>PARTE I – INTRODUCCIÓN</p> <p>Artículo 1 – Objetivos</p> <p>1.1 Los objetivos del presente Tratado son la conservación y la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura y la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de su utilización en armonía con el Convenio sobre la Diversidad Biológica, para una agricultura sostenible y la seguridad alimentaria.</p> <p>1.2 Estos objetivos se obtendrán vinculando estrechamente el presente Tratado a la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y al Convenio sobre la Diversidad Biológica.</p> <p>Artículo 2 – Utilización de términos</p> <p>A efectos del presente Tratado, los términos que siguen tendrán el significado que se les da a continuación. Estas definiciones no se aplican al comercio de productos básicos.</p> <p>Por "conservación <i>in situ</i>" se entiende la conservación de los ecosistemas y los hábitats naturales y el mantenimiento y recuperación de poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y, en el caso de las especies domesticadas y cultivadas, en los entornos en que hayan desarrollado sus propiedades específicas.</p> <p>Por "conservación <i>ex situ</i>" se entiende la conservación de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura fuera de su hábitat natural.</p> <p>Por "recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura" se entiende cualquier material genético de origen vegetal de valor real o potencial para la alimentación y la agricultura.</p>	<p>Por "material genético" se entiende cualquier material de origen vegetal, incluido el material reproductivo y de propagación vegetativa, que contiene unidades funcionales de la herencia.</p> <p>Por "variedad" se entiende una agrupación de plantas dentro de un taxón botánico único del rango más bajo conocido, que se define por la expresión reproducible de sus características distintivas y otras de carácter genético.</p> <p>Por "colección <i>ex situ</i>" se entiende una colección de recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura que se mantiene fuera de su hábitat natural.</p> <p>Por "centro de origen" se entiende una zona geográfica donde adquirió por primera vez sus propiedades distintivas una especie vegetal, domesticada o silvestre.</p> <p>Por "centro de diversidad de los cultivos" se entiende una zona geográfica que contiene un nivel elevado de diversidad genética para las especies cultivadas en condiciones <i>in situ</i>.</p> <p>Artículo 3 – Ámbito</p> <p>El presente Tratado se refiere a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura.</p> <p>PARTE II - DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 4 – Obligaciones generales</p> <p>Cada Parte Contratante garantizará la conformidad de sus leyes, reglamentos y procedimientos con sus obligaciones estipuladas en el presente Tratado.</p> <p>Artículo 5 – Conservación, prospección, recolección, caracterización, evaluación y documentación de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura</p> <p>5.1 Cada Parte Contratante, con arreglo a la legislación nacional, y en cooperación con otras Partes Contratantes cuando proceda, promoverá un enfoque integrado de la prospección, conservación y utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura y en particular, según proceda:</p> <ol style="list-style-type: none"> realizará estudios e inventarios de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, teniendo en cuenta la situación y el grado de variación de las poblaciones existentes, incluso los de uso potencial y, cuando sea viable, evaluará cualquier amenaza para ellos; promoverá la recolección de recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura y la información pertinente relativa sobre aquellos que estén amenazados o sean de uso potencial; promoverá o apoyará, cuando proceda, los esfuerzos de los agricultores y de las comunidades locales encaminados a la ordenación y conservación en las fincas de sus recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura; promoverá la conservación <i>in situ</i> de plantas silvestres afines de las cultivadas y las plantas silvestres para la producción de alimentos, incluso en zonas protegidas, apoyando, entre otras cosas, los esfuerzos de las comunidades indígenas y locales;

- e) cooperará en la promoción de la organización de un sistema eficaz y sostenible de conservación *ex situ*, prestando la debida atención a la necesidad de una suficiente documentación, caracterización, regeneración y evaluación, y promoverá el perfeccionamiento y la transferencia de tecnologías apropiadas al efecto, con objeto de mejorar la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura;
 - f) supervisará el mantenimiento de la viabilidad, el grado de variación y la integridad genética de las colecciones de recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura.
- 5.2 Las Partes Contratantes deberán, cuando proceda, adoptar medidas para reducir al mínimo o, de ser posible, eliminar las amenazas para los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura.

Artículo 6 - Utilización sostenible de los recursos fitogenéticos

- 6.1 Las Partes Contratantes elaborarán y mantendrán medidas normativas y jurídicas apropiadas que promuevan la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura.
- 6.2 La utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura puede incluir las medidas siguientes:
- a) prosecución de políticas agrícolas equitativas que promuevan, cuando proceda, el establecimiento y mantenimiento de diversos sistemas de cultivo que favorezcan la utilización sostenible de la diversidad agrobiológica y de otros recursos naturales;
 - b) fortalecimiento de la investigación que promueva y conserve la diversidad biológica, aumentando en la mayor medida posible la variación intraespecífica e interespecífica en beneficio de los agricultores, especialmente de los que generan y utilizan sus propias variedades y aplican principios ecológicos para mantener la fertilidad del suelo y luchar contra las enfermedades, las malas hierbas y las plagas;
 - c) fomento, cuando proceda, de las iniciativas en materia de fitomejoramiento que, con la participación de los agricultores, especialmente en los países en desarrollo, fortalecen la capacidad para obtener variedades particularmente adaptadas a las condiciones sociales, económicas y ecológicas, en particular en las zonas marginales;
 - d) ampliación de la base genética de los cultivos e incremento de la gama de diversidad genética a disposición de los agricultores;
 - e) fomento, cuando proceda, de un mayor uso de cultivos, variedades y especies infrutilizados, locales y adaptados a las condiciones locales;
 - f) apoyo, cuando proceda, a una utilización más amplia de la diversidad de las variedades y especies en la ordenación, conservación y utilización sostenible de los cultivos en las fincas y creación de vínculos estrechos entre el fitomejoramiento y el desarrollo agrícola, con el fin de reducir la vulnerabilidad de los cultivos y la erosión genética y promover un aumento de la productividad mundial de alimentos compatibles con el desarrollo sostenible;
 - g) examen y, cuando proceda, modificación de las estrategias de mejoramiento y de las reglamentaciones en materia de aprobación de variedades y distribución de semillas.

- c) el derecho a participar en la adopción de decisiones, a nivel nacional, sobre asuntos relativos a la conservación y la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura.

9.3 Nada de lo que se dice en este Artículo se interpretará en el sentido de limitar cualquier derecho que tengan los agricultores a conservar, utilizar, intercambiar y vender material de siembra o propagación conservado en las fincas, con arreglo a la legislación nacional y según proceda.

PARTE IV - SISTEMA MULTILATERAL DE ACCESO Y DISTRIBUCIÓN DE BENEFICIOS

Artículo 10 - Sistema multilateral de acceso y distribución de beneficios

- 10.1 En sus relaciones con otros Estados, las Partes Contratantes reconocen los derechos soberanos de los Estados sobre sus propios recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, incluso que la facultad de determinar el acceso a esos recursos corresponde a los gobiernos nacionales y está sujeta a la legislación nacional.
- 10.2 En el ejercicio de sus derechos soberanos, las Partes Contratantes acuerdan establecer un sistema multilateral que sea eficaz, efectivo y transparente para facilitar el acceso a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura y compartir, de manera justa y equitativa, los beneficios que se deriven de la utilización de tales recursos, sobre una base complementaria y de fortalecimiento mutuo.

Artículo 11 - Cobertura del sistema multilateral

- 11.1 Para tratar de conseguir los objetivos de la conservación y la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura y la distribución justa y equitativa de los beneficios que se deriven de su uso, tal como se establece en el Artículo 1, el sistema multilateral deberá abarcar los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura enumerados en el Anexo I, establecidos con arreglo a los criterios de la seguridad alimentaria y la interdependencia.
- 11.2 El sistema multilateral, como se señala en el Artículo 11.1, deberá comprender todos los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura enumerados en el Anexo I que están bajo la administración y el control de las Partes Contratantes y son del dominio público. Con objeto de conseguir la máxima cobertura posible del sistema multilateral, las Partes Contratantes invitan a todos los demás poseedores de recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura enumerados en el Anexo I a que incluyan dichos recursos en el sistema multilateral.
- 11.3 Las Partes Contratantes acuerdan también tomar las medidas apropiadas para alentar a las personas físicas y jurídicas dentro de su jurisdicción que poseen recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura enumerados en el Anexo I a que incluyan dichos recursos en el sistema multilateral.
- 11.4 En un plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del Tratado, el órgano rector evaluará los progresos realizados en la inclusión en el sistema multilateral de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura a que se hace referencia en el Artículo 11.3. A raíz de esa evaluación, el órgano rector decidirá si deberá seguir facilitándose el acceso a las personas físicas y jurídicas a que se hace referencia en el Artículo 11.3 que no han incluido

Artículo 7 - Compromisos nacionales y cooperación internacional

- 7.1 Cada Parte Contratante integrará en sus políticas y programas de desarrollo agrícola y rural, según proceda, las actividades relativas a los Artículos 5 y 6 y cooperará con otras Partes Contratantes, directamente o por medio de la FAO y de otras organizaciones internacionales pertinentes, en la conservación y la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura.
- 7.2 La cooperación internacional se orientará en particular a:
- a) establecer o fortalecer la capacidad de los países en desarrollo y los países con economía en transición con respecto a la conservación y la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura;
 - b) fomentar actividades internacionales encaminadas a promover la conservación, la evaluación, la documentación, la potenciación genética, el fitomejoramiento y la multiplicación de semillas; y la distribución, concesión de acceso e intercambio, de conformidad con la Parte IV, de recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura y la información y tecnología apropiadas;
 - c) mantener y fortalecer los mecanismos institucionales estipulados en la Parte V;
 - d) aplicación de la estrategia de financiación del Artículo 8.

Artículo 8 - Asistencia técnica

Las Partes Contratantes acuerdan promover la prestación de asistencia técnica a las Partes Contratantes, especialmente a las que son países en desarrollo o países con economía en transición, con carácter bilateral o por conducto de las organizaciones internacionales pertinentes, con el objetivo de facilitar la aplicación del presente Tratado.

PARTE III - DERECHOS DEL AGRICULTOR

Artículo 9 - Derechos del agricultor

- 9.1 Las Partes Contratantes reconocen la enorme contribución que han aportado y siguen aportando las comunidades locales e indígenas y los agricultores de todas las regiones del mundo, en particular los de los centros de origen y diversidad de las plantas cultivadas, a la conservación y el desarrollo de los recursos fitogenéticos que constituyen la base de la producción alimentaria y agrícola en el mundo entero.
- 9.2 Las Partes Contratantes acuerdan que la responsabilidad de hacer realidad los Derechos del agricultor en lo que se refiere a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura incumbe a los gobiernos nacionales. De acuerdo con sus necesidades y prioridades, cada Parte Contratante deberá, según proceda y con sujeción a su legislación nacional, adoptar las medidas pertinentes para proteger y promover los Derechos del agricultor, en particular:
- a) la protección de los conocimientos tradicionales de interés para los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura;
 - b) el derecho a participar equitativamente en la distribución de los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura; y

dichos recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura en el sistema multilateral, o tomar otras medidas que considere oportunas.

11.5 El sistema multilateral deberá incluir también los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura enumerados en el Anexo I y mantenidos en las colecciones *ex situ* de los centros internacionales de investigación agrícola del Grupo Consultivo sobre Investigación Agrícola Internacional (GCIAD), según se estipula en el Artículo 15.1a, y en otras instituciones internacionales, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 15.5.

Artículo 12 - Facilitación del acceso a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura dentro del sistema multilateral

- 12.1 Las Partes Contratantes acuerdan que el acceso facilitado a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura dentro del sistema multilateral, tal como se define en el Artículo 11, se conceda de conformidad con las disposiciones del presente Tratado.
- 12.2 Las Partes Contratantes acuerdan adoptar las medidas jurídicas necesarias u otras medidas apropiadas para proporcionar dicho acceso a otras Partes Contratantes mediante el sistema multilateral. A este efecto, deberá proporcionarse también dicho acceso a las personas físicas o jurídicas bajo la jurisdicción de cualquier Parte Contratante, con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 11.4.
- 12.3 Dicho acceso se concederá con arreglo a las condiciones que siguen:
- a) El acceso se concederá exclusivamente con fines de utilización y conservación para la investigación, el mejoramiento y la capacitación para la alimentación y la agricultura, siempre que dicha finalidad no lleve consigo aplicaciones químicas, farmacéuticas y/u otros usos industriales no relacionados con los alimentos/piensos. En el caso de los cultivos de aplicaciones múltiples (alimentarias y no alimentarias), su importancia para la seguridad alimentaria será el factor determinante para su inclusión en el sistema multilateral y la disponibilidad para el acceso facilitado;
 - b) el acceso se concederá de manera rápida, sin necesidad de averiguar el origen de cada una de las muestras, y gratuitamente, y cuando se cobre una tarifa ésta no deberá superar los costos mínimos correspondientes;
 - c) con los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura suministrados se proporcionarán los datos de pasaporte disponibles y, con arreglo a la legislación vigente, cualquier otra información descriptiva asociada no confidencial disponible;
 - d) los receptores no reclamarán ningún derecho de propiedad intelectual o de otra índole que limite el acceso facilitado a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, o sus partes o componentes genéticos, en la forma recibida del sistema multilateral;
 - e) el acceso a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura en fase de mejoramiento, incluido el material que estén mejorando los agricultores, se concederá durante el período de mejoramiento a discreción de quien lo haya obtenido;
 - f) el acceso a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura protegidos por derechos de propiedad intelectual o de otra índole estará en consonancia con los acuerdos internacionales pertinentes y con la legislación nacional vigente;
 - g) los receptores de recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura a los que hayan tenido acceso al amparo del sistema multilateral y que los hayan conservado los seguirán

<p>poniendo a disposición del sistema multilateral, con arreglo a lo dispuesto en el presente Tratado; y</p> <p>h) sin perjuicio de las demás disposiciones del presente Artículo, las Partes Contratantes están de acuerdo en que el acceso a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura que están <i>in situ</i> se otorgará de conformidad con la legislación nacional o, en ausencia de dicha legislación, con arreglo a las normas que pueda establecer el órgano rector.</p> <p>12.4 A estos efectos, deberá facilitarse el acceso, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 12.2 y 12.3 <i>supra</i>, con arreglo a un modelo de Acuerdo de transferencia de material, que aprobará el órgano rector y deberá contener las disposiciones del Artículo 12.3a, d y g, así como las disposiciones relativas a la distribución de beneficios que figuran en el Artículo 13.2d ii) y otras disposiciones pertinentes del presente Tratado, y la disposición en virtud de la cual el receptor de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura deberá exigir que las condiciones del Acuerdo de transferencia de material se apliquen a la transferencia de recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura a otra persona o entidad, así como a cualesquiera transferencias posteriores de esos recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura.</p> <p>12.5 Las Partes Contratantes garantizarán que se disponga de la oportunidad de presentar un recurso, en consonancia con los requisitos jurídicos aplicables, en virtud de sus sistemas jurídicos, en el caso de controversias contractuales que surjan en el marco de tales Acuerdos de transferencia de material, reconociendo que las obligaciones que se deriven de tales Acuerdos de transferencia de material corresponden exclusivamente a las partes en ellos.</p> <p>12.6 En situaciones de urgencia debidas a catástrofes, las Partes Contratantes acuerdan facilitar el acceso a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura del sistema multilateral para contribuir al restablecimiento de los sistemas agrícolas, en cooperación con los coordinadores del socorro en casos de catástrofe.</p> <p>Artículo 13 – Distribución de beneficios en el sistema multilateral</p> <p>13.1 Las Partes Contratantes reconocen que el acceso facilitado a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura incluidos en el sistema multilateral constituye por sí mismo un beneficio importante del sistema multilateral y acuerdan que los beneficios derivados de él se distribuyan de manera justa y equitativa de conformidad con las disposiciones del presente Artículo.</p> <p>13.2 Las Partes Contratantes acuerdan que los beneficios que se deriven de la utilización, incluso comercial, de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura en el marco del sistema multilateral se distribuyan de manera justa y equitativa mediante los siguientes mecanismos: el intercambio de información, el acceso a la tecnología y su transferencia, la creación de capacidad y la distribución de los beneficios derivados de la comercialización, teniendo en cuenta los sectores de actividad prioritaria del Plan de acción mundial progresivo, bajo la dirección del órgano rector:</p> <p>a) Intercambio de información:</p> <p>Las Partes Contratantes acuerdan poner a disposición la información que, entre otras cosas, comprende catálogos e inventarios, información sobre tecnologías, resultados de investigaciones técnicas, científicas y socioeconómicas, en particular la caracterización, evaluación y utilización, con respecto a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura comprendidos en el sistema multilateral. Tal información, cuando no sea confidencial, estará disponible con arreglo a la legislación vigente y de acuerdo con la capacidad nacional. Dicha información se pondrá a disposición de todas las Partes</p>	<p>Contratantes del presente Tratado mediante el sistema de información previsto en el Artículo 17.</p> <p>b) Acceso a la tecnología y su transferencia</p> <p>i) Las Partes Contratantes se comprometen a proporcionar y/o facilitar el acceso a las tecnologías para la conservación, caracterización, evaluación y utilización de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura que están comprendidos en el sistema multilateral. Reconociendo que algunas tecnologías solamente se pueden transferir por medio de material genético, las Partes Contratantes proporcionarán y/o facilitarán el acceso a tales tecnologías y al material genético que está comprendido en el sistema multilateral y a las variedades mejoradas y el material genético obtenidos mediante el uso de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura comprendidos en el sistema multilateral, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 12. Se proporcionará y/o facilitará el acceso a estas tecnologías, variedades mejoradas y material genético respetando al mismo tiempo los derechos de propiedad y la legislación sobre el acceso aplicables y de acuerdo con la capacidad nacional;</p> <p>ii) el acceso a la tecnología y su transferencia a los países, especialmente a los países en desarrollo y los países con economía en transición, se llevará a cabo mediante un conjunto de medidas, como el establecimiento y mantenimiento de grupos temáticos basados en cultivos sobre la utilización de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura y la participación en ellos, todos los tipos de asociaciones para la investigación y desarrollo y empresas mixtas comerciales relacionadas con el material recibido; el mejoramiento de los recursos humanos y el acceso efectivo a los servicios de investigación;</p> <p>iii) el acceso a la tecnología y su transferencia mencionados en los apartados i) y ii) <i>supra</i>, incluso la protegida por derechos de propiedad intelectual, para los países en desarrollo que son Partes Contratantes, en particular los países menos adelantados y los países con economía en transición, se proporcionarán y/o se facilitarán en condiciones justas y muy favorables, sobre todo en el caso de tecnologías que hayan de utilizarse en la conservación, así como tecnologías en beneficio de los agricultores de los países en desarrollo, especialmente los países menos adelantados y los países con economía en transición, incluso en condiciones favorables y preferenciales, cuando se llegue a un mutuo acuerdo, entre otras cosas por medio de asociaciones para la investigación y el desarrollo en el marco del sistema multilateral. El acceso y la transferencia mencionados se proporcionarán en condiciones que reconozcan la protección adecuada y eficaz de los derechos de propiedad intelectual y estén en consonancia con ella.</p> <p>c) Fomento de la capacidad</p> <p>Teniendo en cuenta las necesidades de los países en desarrollo y de los países con economía en transición, expresadas por la prioridad que conceden al fomento de la capacidad en relación con los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura en sus planes y programas, cuando estén en vigor, con respecto a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura comprendidos en el sistema multilateral, las Partes Contratantes acuerdan conceder prioridad a: i) el establecimiento y/o fortalecimiento de programas de enseñanza científica y técnica y capacitación en la conservación y la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, ii) la creación y fortalecimiento de servicios de conservación y utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, en particular en los países en desarrollo y los países con economía en transición, y iii) la realización de investigaciones científicas, preferiblemente y siempre que sea posible en países en desarrollo y países con economía en</p>
<p>transición, en cooperación con instituciones de tales países, y la creación de capacidad para dicha investigación en los sectores en los que sea necesaria.</p> <p>d) Distribución de los beneficios monetarios y de otro tipo de la comercialización</p> <p>i) Las Partes Contratantes acuerdan, en el marco del sistema multilateral, adoptar medidas con el fin de conseguir la distribución de los beneficios comerciales, por medio de la participación de los sectores público y privado en actividades determinadas con arreglo a lo dispuesto en este Artículo, mediante asociaciones y colaboraciones, incluso con el sector privado, en los países en desarrollo y los países con economía en transición para la investigación y el fomento de la tecnología.</p> <p>ii) Las Partes Contratantes acuerdan que el acuerdo modelo de transferencia de material al que se hace referencia en el Artículo 12.4 deberá incluir el requisito de que un receptor que comercialice un producto que sea un recurso fitogenético para la alimentación y la agricultura y que incorpore material al que haya tenido acceso al amparo del sistema multilateral, deberá pagar al mecanismo a que se hace referencia en el Artículo 19.3f una parte equitativa de los beneficios derivados de la comercialización de este producto, salvo cuando ese producto esté a disposición de otras personas, sin restricciones, para investigación y mejoramiento ulteriores, en cuyo caso deberá alentarse al receptor que lo comercialice a que efectúe dicho pago.</p> <p>El órgano rector deberá, en su primera reunión, determinar la cuantía, la forma y la modalidad de pago, de conformidad con la práctica comercial. El órgano rector podrá decidir, si lo desea, establecer diferentes cuantías de pago para las diversas categorías de receptores que comercializan esos productos; también podrá decidir si es o no necesario eximir de tales pagos a los pequeños agricultores de los países en desarrollo y de los países con economía en transición. El órgano rector podrá ocasionalmente examinar la cuantía del pago con objeto de conseguir una distribución justa y equitativa de los beneficios y podrá también evaluar, en un plazo de cinco años desde la entrada en vigor del presente Tratado, si el requisito de un pago obligatorio que se estipula en el acuerdo de transferencia de material se aplicará también en aquellos casos en que los productos comercializados estén a disposición de otras personas, sin restricciones, para investigación y mejoramiento ulteriores.</p> <p>13.3 Las Partes Contratantes acuerdan que los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura comprendidos en el sistema multilateral vayan fundamentalmente, de manera directa o indirecta, a los agricultores de todos los países, especialmente de los países en desarrollo y los países con economía en transición, que conservan y utilizan de manera sostenible los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura.</p> <p>13.4 En su primera reunión, el órgano rector examinará las políticas y los criterios pertinentes para prestar asistencia específica, en el marco de la estrategia de financiación convenida establecida en virtud del Artículo 18, para la conservación de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura de los países en desarrollo y los países con economía en transición cuya contribución a la diversidad de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura comprendidos en el sistema multilateral sea significativa y/o que tengan necesidades específicas.</p> <p>13.5 Las Partes Contratantes reconocen que la capacidad para aplicar plenamente el Plan de acción mundial, en particular de los países en desarrollo y los países con economía en transición, dependerá en gran medida de la aplicación eficaz de este Artículo y de la estrategia de financiación estipulada en el Artículo 18.</p>	<p>13.6 Las Partes Contratantes examinarán las modalidades de una estrategia de contribuciones voluntarias para la distribución de los beneficios, en virtud del cual las industrias elaboradoras de alimentos que se benefician de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura contribuyan al sistema multilateral.</p> <p>PARTE V - COMPONENTES DE APOYO</p> <p>Artículo 14 – Plan de acción mundial</p> <p>Reconociendo que el Plan de acción mundial para la conservación y la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, de carácter progresivo, es importante para el presente Tratado, las Partes Contratantes promoverán su aplicación efectiva, incluso por medio de medidas nacionales y, cuando proceda, mediante la cooperación internacional, a fin de proporcionar un marco coherente, entre otras cosas para el fomento de la capacidad, la transferencia de tecnología y el intercambio de información, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 13.</p> <p>Artículo 15 – Colecciones <i>ex situ</i> de recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura mantenidas por los centros internacionales de investigación agrícola del Grupo Consultivo sobre Investigación Agrícola Internacional y otras instituciones internacionales</p> <p>15.1 Las Partes Contratantes reconocen la importancia para el presente Tratado de las colecciones <i>ex situ</i> de recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura mantenidas en depósito por los centros internacionales de investigación agrícola (CIIA) del Grupo Consultivo sobre Investigación Agrícola Internacional (GCIAl). Las Partes Contratantes hacen un llamamiento a los CIIA para que firmen acuerdos con el órgano rector en relación con tales colecciones <i>ex situ</i>, con arreglo a las siguientes condiciones:</p> <p>a) Los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura que se enumeran en el Anexo I del presente Tratado que mantienen los CIIA se pondrán a disposición de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Parte IV del presente Tratado.</p> <p>b) Los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura distintos de los enumerados en el Anexo I del presente Tratado y recogidos antes de su entrada en vigor que mantienen los CIIA se pondrán a disposición de conformidad con las disposiciones del Acuerdo de transferencia de material utilizado actualmente en cumplimiento de los acuerdos entre los CIIA y la FAO. El órgano rector modificará este Acuerdo de transferencia de material a más tardar en su segunda reunión ordinaria, en consulta con los CIIA, de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Tratado, especialmente los Artículos 12 y 13, y con arreglo a las siguientes condiciones:</p> <p>i) los CIIA informarán periódicamente al órgano rector de los Acuerdos de transferencia de material concertados, de acuerdo con un calendario que establecerá el órgano rector;</p> <p>ii) las Partes Contratantes en cuyo territorio se han recogido los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura en condiciones <i>in situ</i> recibirán muestras de dichos recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura previa solicitud, sin ningún Acuerdo de transferencia de material;</p> <p>iii) los beneficios obtenidos en el marco del acuerdo antes indicado que se acrediten al mecanismo mencionado en el Artículo 19.3f se destinarán, en particular, a la conservación y la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la</p>

<p>alimentación y la agricultura en cuestión, en particular en programas nacionales y regionales en países en desarrollo y países con economía en transición, especialmente en centros de diversidad y en los países menos adelantados; y</p> <p>iv) los CIIA deberán adoptar las medidas apropiadas, de acuerdo con su capacidad, para mantener el cumplimiento efectivo de las condiciones de los Acuerdos de transferencia de material e informarán con prontitud al órgano rector de los casos de incumplimiento.</p> <p>c) Los CIIA reconocen la autoridad del órgano rector para impartir orientaciones sobre políticas en relación con las colecciones <i>ex situ</i> mantenidas por ellos y sujetas a las condiciones del presente Tratado.</p> <p>d) Las instalaciones científicas y técnicas en las cuales se conservan tales colecciones <i>ex situ</i> seguirán bajo la autoridad de los CIIA, que se comprometen a ocuparse de estas colecciones <i>ex situ</i> y administrarlas de conformidad con las normas aceptadas internacionalmente, en particular las Normas para los bancos de germoplasma ratificadas por la Comisión de Recursos Genéticos para la Alimentación y la Agricultura de la FAO.</p> <p>e) A petición de un CIIA, el Secretario se compromete a prestar el apoyo técnico apropiado.</p> <p>f) El Secretario tendrá derecho de acceso en cualquier momento a las instalaciones, así como derecho a inspeccionar todas las actividades que se lleven a cabo en ellas y que estén directamente relacionadas con la conservación y el intercambio del material comprendido en este Artículo.</p> <p>g) Si el correcto mantenimiento de las colecciones <i>ex situ</i> mantenidas por los CIIA se ve dificultado o amenazado por la circunstancia que fuere, incluidos los casos de fuerza mayor, el Secretario, con la aprobación del país hospedante, ayudará en la medida de lo posible a llevar a cabo su evacuación o transferencia.</p> <p>15.2 Las Partes Contratantes acuerdan facilitar el acceso a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura que figuran en el Anexo I al amparo del sistema multilateral a los CIIA del GCAI que hayan firmado acuerdos con el órgano rector de conformidad con el presente Tratado. Dichos centros se incluirán en una lista que mantendrá el Secretario y que pondrá a disposición de las Partes Contratantes que lo soliciten.</p> <p>15.3 El material distinto del enumerado en el Anexo I que reciban y conserven los CIIA después de la entrada en vigor del presente Tratado estará disponible para el acceso a él en condiciones que estén en consonancia con las mutuamente convenidas entre los CIIA que reciben el material y el país de origen de dichos recursos o el país que los haya adquirido de conformidad con el Convenio sobre la Diversidad Biológica u otra legislación aplicable.</p> <p>15.4 Se alienta a las Partes Contratantes a que proporcionen a los CIIA que hayan firmado acuerdos con el órgano rector, en condiciones mutuamente convenidas, el acceso a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura no enumerados en el Anexo I que son importantes para los programas y actividades de los CIIA.</p> <p>15.5 El órgano rector también procurará concertar acuerdos para los fines establecidos en el presente Artículo con otras instituciones internacionales pertinentes.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 16 – Redes internacionales de recursos fitogenéticos</p> <p>16.1 Se fomentará o promoverá la cooperación existente en las redes internacionales de recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, sobre la base de los acuerdos</p>	<p>existentes y en consonancia con los términos del presente Tratado, a fin de conseguir la cobertura más amplia posible de éstos.</p> <p>16.2 Las Partes Contratantes alentarán, cuando proceda, a todas las instituciones pertinentes, incluidas las gubernamentales, privadas, no gubernamentales, de investigación, de mejoramiento y otras, a participar en las redes internacionales.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 17 – Sistema mundial de información sobre los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura</p> <p>17.1 Las Partes Contratantes cooperarán en la elaboración y fortalecimiento de un sistema mundial de información para facilitar el intercambio de datos, basado en los sistemas de información existentes, sobre asuntos científicos, técnicos y ecológicos relativos a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, con la esperanza de que dicho intercambio de información contribuya a la distribución de los beneficios, poniendo a disposición de todas las Partes Contratantes información sobre los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura. En la elaboración del Sistema mundial de información se solicitará la cooperación del Mecanismo de facilitación del Convenio sobre la Diversidad Biológica.</p> <p>17.2 A partir de la notificación de las Partes Contratantes, se alertará de los peligros que amenacen el mantenimiento eficaz de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, con objeto de salvaguardar el material.</p> <p>17.3 Las Partes Contratantes deberán cooperar con la Comisión de Recursos Genéticos para la Alimentación y la Agricultura en la realización de una reevaluación periódica del estado de los recursos fitogenéticos mundiales para la alimentación y la agricultura, a fin de facilitar la actualización del Plan de acción mundial progresivo mencionado en el Artículo 14.</p> <p style="text-align: center;">PARTE VI - DISPOSICIONES FINANCIERAS</p> <p style="text-align: center;">Artículo 18 – Recursos financieros</p> <p>18.1 Las Partes Contratantes se comprometen a llevar a cabo una estrategia de financiación para la aplicación del presente Tratado de acuerdo con lo dispuesto en este Artículo.</p> <p>18.2 Los objetivos de la estrategia de financiación serán potenciar la disponibilidad, transparencia, eficacia y efectividad del suministro de recursos financieros para llevar a cabo actividades en el marco del presente Tratado.</p> <p>18.3 Con objeto de movilizar financiación para actividades, planes y programas prioritarios, en particular en países en desarrollo y países con economía en transición, y teniendo en cuenta el Plan de acción mundial, el órgano rector establecerá periódicamente un objetivo para dicha financiación.</p> <p>18.4 De conformidad con esta estrategia de financiación:</p> <p>a) Las Partes Contratantes adoptarán las medidas necesarias y apropiadas en los órganos rectores de los mecanismos, fondos y órganos internacionales pertinentes para garantizar que se conceda la debida prioridad y atención a la asignación efectiva de recursos previsibles y convenidos para la aplicación de planes y programas en el marco del presente Tratado.</p> <p>b) La medida en que las Partes Contratantes que son países en desarrollo y las Partes Contratantes con economía en transición cumplan de manera efectiva sus obligaciones en</p>
<p>virtud del presente Tratado dependerá de la asignación efectiva, en particular por las Partes Contratantes que son países desarrollados, de los recursos mencionados en el presente Artículo. Las Partes Contratantes que son países en desarrollo y las Partes Contratantes con economía en transición concederán la debida prioridad en sus propios planes y programas a la creación de capacidad en relación con los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura.</p> <p>c) Las Partes Contratantes que son países desarrollados también proporcionarán, y las Partes Contratantes que son países en desarrollo y las Partes Contratantes con economía en transición los aprovecharán, recursos financieros para la aplicación del presente Tratado por conductos bilaterales y regionales y multilaterales. En dichos conductos estará comprendido el mecanismo mencionado en el Artículo 19.3f.</p> <p>d) Cada Parte Contratante acuerda llevar a cabo actividades nacionales para la conservación y la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, de conformidad con su capacidad nacional y sus recursos financieros. Los recursos financieros proporcionados no se utilizarán con fines incompatibles con el presente Tratado, en particular en sectores relacionados con el comercio internacional de productos básicos.</p> <p>e) Las Partes Contratantes acuerdan que los beneficios financieros derivados de lo dispuesto en el Artículo 13.2d formen parte de la estrategia de financiación.</p> <p>f) Las Partes Contratantes, el sector privado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 13, las organizaciones no gubernamentales y otras fuentes también podrán proporcionar contribuciones voluntarias. Las Partes Contratantes acuerdan que el órgano rector estudie las modalidades de una estrategia para promover tales contribuciones.</p> <p>18.5 Las Partes Contratantes acuerdan que se conceda prioridad a la aplicación de los planes y programas convenidos para los agricultores de los países en desarrollo, especialmente de los países menos adelantados, y los países con economía en transición, que conservan y utilizan de manera sostenible los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura.</p>	<p style="text-align: center;">PARTE VII - DISPOSICIONES INSTITUCIONALES</p> <p style="text-align: center;">Artículo 19 – Órgano rector</p> <p>19.1 Queda establecido un órgano rector para el presente Tratado, formado por todas las Partes Contratantes.</p> <p>19.2 Todas las decisiones del órgano rector se adoptarán por consenso, a menos que se alcance un consenso sobre otro método para llegar a una decisión sobre determinadas medidas, salvo que siempre se requerirá el consenso en relación con los Artículos 23 y 24.</p> <p>19.3 Las funciones del órgano rector consistirán en fomentar la plena aplicación del presente Tratado, teniendo en cuenta sus objetivos, y en particular:</p> <p>a) impartir instrucciones y orientaciones sobre políticas para la supervisión y aprobar las recomendaciones que sean necesarias para la aplicación del presente Tratado, y en particular para el funcionamiento del sistema multilateral;</p> <p>b) aprobar planes y programas para la aplicación del presente Tratado;</p> <p>c) aprobar en su primera reunión y examinar periódicamente la estrategia de financiación para la aplicación del presente Tratado, de conformidad con las disposiciones del Artículo 18;</p> <p>d) aprobar el presupuesto del presente Tratado;</p> <p>e) estudiar la posibilidad de establecer, siempre que se disponga de los fondos necesarios, los órganos auxiliares que puedan ser necesarios y sus respectivos mandatos y composición;</p> <p>f) establecer, en caso necesario, un mecanismo apropiado, como por ejemplo una cuenta fiduciaria, para recibir y utilizar los recursos financieros que se depositen en ella con destino a la aplicación del presente Tratado;</p> <p>g) establecer y mantener la cooperación con otras organizaciones internacionales y órganos de tratados pertinentes, en particular la Conferencia de las Partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica, sobre asuntos abarcados por el presente Tratado, incluida su participación en la estrategia de financiación;</p> <p>h) examinar y aprobar, cuando proceda, enmiendas del presente Tratado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 23;</p> <p>i) examinar y aprobar y, en caso necesario, modificar los anexos del presente Tratado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 24;</p> <p>j) estudiar las modalidades de una estrategia para fomentar las contribuciones voluntarias, en particular con respecto a los Artículos 13 y 18;</p> <p>k) desempeñar cualesquiera otras funciones que puedan ser necesarias para el logro de los objetivos del presente Tratado;</p> <p>l) tomar nota de las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica y de otras organizaciones internacionales y órganos de tratados pertinentes;</p> <p>m) informar, cuando proceda, a la Conferencia de las Partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica y a otras organizaciones internacionales y órganos de tratados pertinentes de los asuntos relativos a la aplicación del presente Tratado; y</p>

n) aprobar las condiciones de los acuerdos con los CITA y las instituciones internacionales en virtud del Artículo 15 y examinar y modificar el Acuerdo de transferencia de material a que se refiere el Artículo 15.

19.4 Con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 19.6, cada Parte Contratante dispondrá de un voto y podrá estar representada en las reuniones del órgano rector por un único delegado, que puede estar acompañado de un suplente y de expertos y asesores. Los suplentes, expertos y asesores podrán tomar parte en las deliberaciones del órgano rector pero no votar, salvo en el caso de que estén debidamente autorizados para sustituir al delegado.

19.5 Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como cualquier Estado que no sea Parte Contratante en el presente Tratado, podrán estar representados en calidad de observadores en las reuniones del órgano rector. Cualquier otro órgano u organismo, ya sea gubernamental o no gubernamental, que esté calificado en sectores relativos a la conservación y la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura y que haya informado al Secretario de su deseo de estar representado en calidad de observador en una reunión del órgano rector, podrá ser admitido a menos que se oponga un tercio como mínimo de las Partes Contratantes presentes. La admisión y participación de observadores estará sujeta al reglamento interno aprobado por el órgano rector.

19.6 Una Organización Miembro de la FAO que sea Parte Contratante y los Estados Miembros de esa Organización Miembro que sean Partes Contratantes ejercerán sus derechos de miembros y cumplirán sus obligaciones como tales, de conformidad, *mutatis mutandis*, con la Constitución y el Reglamento General de la FAO.

19.7 El órgano rector aprobará y modificará, en caso necesario, el propio Reglamento y sus normas financieras, que no deberán ser incompatibles con el presente Tratado.

19.8 Será necesaria la presencia de delegados en representación de la mayoría de las Partes Contratantes para constituir quórum en cualquier reunión del órgano rector.

19.9 El órgano rector celebrará reuniones ordinarias por lo menos una vez cada dos años. Estas reuniones deberían celebrarse, en la medida de lo posible, coincidiendo con las reuniones ordinarias de la Comisión de Recursos Genéticos para la Alimentación y la Agricultura.

19.10 Se celebrarán reuniones extraordinarias del órgano rector en cualquier otro momento en que lo considere necesario éste o previa solicitud por escrito de cualquier Parte Contratante, siempre que esta solicitud cuente con el respaldo de un tercio por lo menos de las Partes Contratantes.

19.11 El órgano rector elegirá su Presidente y sus Vicepresidentes (que se denominarán colectivamente "la Mesa"), de conformidad con su Reglamento.

Artículo 20 - Secretario

20.1 El Secretario del órgano rector será nombrado por el Director General de la FAO, con la aprobación del órgano rector. El Secretario contará con la asistencia del personal que sea necesario.

20.2 El Secretario desempeñará las siguientes funciones:

- organizar reuniones del órgano rector y de cualquiera de sus órganos auxiliares que pueda establecerse y prestarles apoyo administrativo;
- prestar asistencia al órgano rector en el desempeño de sus funciones, en particular la realización de tareas concretas que el órgano rector pueda decidir asignarle;

23.2 Las enmiendas del presente Tratado se aprobarán en una reunión del órgano rector. La Secretaría comunicará el texto de cualquier enmienda a las Partes Contratantes por lo menos seis meses antes de la reunión en la que se proponga su aprobación.

23.3 Todas las enmiendas del presente Tratado se aprobarán exclusivamente por consenso de las Partes Contratantes presentes en la reunión del órgano rector.

23.4 Las enmiendas aprobadas por el órgano rector entrarán en vigor, respecto de las Partes Contratantes que las hayan ratificado, aceptado o aprobado, el nonagésimo día después de la fecha del depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación por dos tercios de las Partes Contratantes. Luego, las enmiendas entrarán en vigor respecto de cualquier otra Parte Contratante el nonagésimo día después de la fecha en que esa Parte Contratante haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de las enmiendas.

23.5 A los efectos de este Artículo, un instrumento depositado por una Organización Miembro de la FAO no se considerará adicional a los depositados por los Estados Miembros de dicha organización.

Artículo 24 - Anexos

24.1 Los anexos del presente Tratado formarán parte integrante del Tratado y la referencia al presente Tratado constituirá al mismo tiempo una referencia a cualquiera de sus anexos.

24.2 Las disposiciones del Artículo 23 relativas a las enmiendas del presente Tratado se aplicarán a las enmiendas de los Anexos.

Artículo 25 - Firma

El presente Tratado estará abierto a la firma en la FAO desde el 3 de noviembre de 2001 hasta el 4 de noviembre de 2002 para todos los Miembros de la FAO y para cualquier Estado que no sea miembro de la FAO pero sea Miembro de las Naciones Unidas, de cualquiera de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica.

Artículo 26 - Ratificación, aceptación o aprobación

El presente Tratado estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación por los Miembros y los no miembros de la FAO mencionados en el Artículo 25. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Depositario.

Artículo 27 - Adhesión

El presente Tratado estará abierto a la adhesión de todos los Miembros de la FAO y de cualesquiera Estados que no son miembros de la FAO pero son Miembros de las Naciones Unidas, de cualquiera de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica a partir de la fecha en que expire el plazo para la firma del Tratado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Depositario.

c) informar acerca de sus actividades al órgano rector.

20.3 El Secretario comunicará a todas las Partes Contratantes y al Director General:

- las decisiones del órgano rector en un plazo de 60 días desde su aprobación;
- la información que reciba de las Partes Contratantes de acuerdo con las disposiciones del presente Tratado.

20.4 El Secretario proporcionará la documentación en los seis idiomas de las Naciones Unidas para las reuniones del órgano rector.

20.5 El Secretario cooperará con otras organizaciones y órganos de tratados, en particular la Secretaría del Convenio sobre la Diversidad Biológica, para conseguir los objetivos del presente Tratado.

Artículo 21 - Observancia

El órgano rector examinará y aprobará, en su primera reunión, los procedimientos de cooperación eficaces y los mecanismos operacionales para promover la observancia del presente Tratado y para abordar los casos de incumplimiento. Estos procedimientos y mecanismos comprenderán, en caso necesario, la supervisión y el ofrecimiento de asesoramiento o asistencia, con inclusión de los de carácter jurídico, en particular a los países en desarrollo y los países con economía en transición.

Artículo 22 - Solución de controversias

22.1 Si se suscita una controversia en relación con la interpretación o aplicación del presente Tratado, las Partes interesadas tratarán de resolverla mediante negociación.

22.2 Si las partes interesadas no pueden llegar a un acuerdo mediante negociación, podrán recurrir conjuntamente a los buenos oficios de una tercera parte o solicitar su mediación.

22.3 Al ratificar, aceptar o aprobar el presente Tratado, o al adherirse a él, o en cualquier momento posterior, una Parte Contratante podrá declarar por escrito al Depositario que, en el caso de una controversia no resuelta de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 22.1 o en el Artículo 22.2 *supra*, acepta como obligatorio uno o los dos medios de solución de controversias que se indican a continuación:

- arbitraje de conformidad con el procedimiento establecido en la Parte 1 del Anexo II del presente Tratado;
- presentación de la controversia a la Corte Internacional de Justicia.

22.4 Si en virtud de lo establecido en el Artículo 22.3 *supra* las partes en la controversia no han aceptado el mismo procedimiento o ningún procedimiento, la controversia se someterá a conciliación de conformidad con la Parte 2 del Anexo II del presente Tratado, a menos que las Partes acuerden otra cosa.

Artículo 23 - Enmiendas del Tratado

23.1 Cualquiera de las Partes Contratantes podrá proponer enmiendas al presente Tratado.

Artículo 28 - Entrada en vigor

28.1 A reserva de lo dispuesto en el Artículo 29.2, el presente Tratado entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que haya sido depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión siempre que hayan sido depositados por lo menos 20 instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión por Miembros de la FAO.

28.2 Para cada Miembro de la FAO y cualquier Estado que no es miembro de la FAO pero es Miembro de las Naciones Unidas, de cualquiera de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica que ratifique, acepte o apruebe el presente Tratado o se adhiera a él después de haber sido depositado, con arreglo al Artículo 28.1, el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Tratado entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 29 - Organizaciones Miembros de la FAO

29.1 Cuando una Organización Miembro de la FAO deposite un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión del presente Tratado, la Organización Miembro, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo II.7 de la Constitución de la FAO, notificará cualquier cambio en la distribución de competencias de su declaración de competencia presentada en virtud del Artículo II.5 de la Constitución de la FAO que sea necesario a la vista de su aceptación del presente Tratado. Cualquier Parte Contratante del presente Tratado podrá, en cualquier momento, solicitar de una Organización Miembro de la FAO que es Parte Contratante del Tratado que informe sobre quién, entre la Organización Miembro y sus Estados Miembros, es responsable de la aplicación de cualquier asunto concreto regulado por el presente Tratado. La Organización Miembro proporcionará esta información dentro de un tiempo razonable.

29.2 Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación, adhesión o denuncia que deposite una Organización Miembro de la FAO no se considerarán adicionales a los depositados por sus Estados Miembros.

Artículo 30 - Reservas

No se podrán formular reservas al presente Tratado.

Artículo 31 - No partes

Las Partes Contratantes estimularán a cualquier Miembro de la FAO o a otro Estado que no sea Parte Contratante del presente Tratado a aceptarlo.

Artículo 32 - Denuncia

32.1 En cualquier momento, después de la expiración de un plazo de dos años desde la entrada en vigor de este Tratado para una Parte Contratante, ésta podrá notificar al Depositario por escrito su denuncia del presente Tratado. El Depositario informará inmediatamente a todas las Partes Contratantes.

32.2 La denuncia surtirá efecto pasado un año después de la fecha en que se haya recibido la notificación.

Artículo 33 – Rescisión

33.1 El presente Tratado quedará rescindido automáticamente cuando, como consecuencia de las denuncias, el número de Partes Contratantes descienda por debajo de 40, a menos que las Partes Contratantes restantes decidan lo contrario por unanimidad.

33.2 El Depositario informará a todas las demás Partes Contratantes cuando el número de Partes Contratantes haya descendido a 40.

33.3 En caso de rescisión, la enajenación de los bienes se regirá por las normas financieras que apruebe el órgano rector.

Artículo 34 – Depositario

El Director General de la FAO será el Depositario del presente Tratado.

Artículo 35 – Idiomas

Los textos árabe, chino, español, francés, inglés y ruso del presente Tratado son igualmente auténticos.

Haba / Veza	<i>Vicia</i>	
Caupi et al.	<i>Vigna</i>	
Maíz	<i>Zea</i>	Excluidas <i>Zea perennis</i> , <i>Zea diploperennis</i> y <i>Zea luxurians</i> .

Forrajes

Géneros	Especies
LEGUMINOSAS FORRAJERAS	
<i>Astragalus</i>	<i>chinensis, cicer, arenarius</i>
<i>Canavalia</i>	<i>ensiformis</i>
<i>Coronilla</i>	<i>varia</i>
<i>Hedysarum</i>	<i>coronarum</i>
<i>Lathyrus</i>	<i>cicera, ciliolatus, hirsutus, ochrus, odoratus, sativus</i>
<i>Lespedeza</i>	<i>cuneata, striata, stipulacea</i>
<i>Lotus</i>	<i>corniculatus, subbiflorus, uliginosus</i>
<i>Lupinus</i>	<i>albus, angustifolius, luteus</i>
<i>Medicago</i>	<i>arborea, falcata, sativa, scutellata, rigidula, truncatula</i>
<i>Melilotus</i>	<i>albus, officinalis</i>
<i>Onobrychis</i>	<i>viciifolia</i>
<i>Ornithopus</i>	<i>sativus</i>
<i>Prosopis</i>	<i>affinis, alba, chilensis, nigra, pallida</i>
<i>Pueraria</i>	<i>phaseoloides</i>
<i>Trifolium</i>	<i>alexandrinum, alpestre, ambiguum, angustifolium, arvense, agrocicerum, hybridum, incarnatum, pratense, repens, resupinatum, rueppellianum, semipilosum, subterraneum, vesiculosum</i>
GRAMINEAS FORRAJERAS	
<i>Andropogon</i>	<i>gayanus</i>
<i>Agropyron</i>	<i>crisatum, desertorum</i>
<i>Agrostis</i>	<i>stolonifera, tenuis</i>
<i>Alopecurus</i>	<i>pratensis</i>
<i>Arrhenatherum</i>	<i>elatius</i>
<i>Dactylis</i>	<i>glomerata</i>
<i>Festuca</i>	<i>arundinacea, gigantea, heterophylla, ovina, pratensis, rubra</i>
<i>Lolium</i>	<i>hybridum, multiflorum, perenne, rigidum, temulentum</i>
<i>Phalaris</i>	<i>aquatica, arundinacea</i>
<i>Phleum</i>	<i>pratense</i>
<i>Poa</i>	<i>alpina, annua, pratensis</i>
<i>Tripsacum</i>	<i>laxum</i>

ANEXO I

LISTA DE CULTIVOS COMPRENDIDOS EN EL SISTEMA MULTILATERAL

Cultivos alimentarios

Cultivo	Género	Observaciones
Arbol del pan	<i>Artocarpus</i>	Arbol del pan exclusivamente.
Espárrago	<i>Asparagus</i>	
Avena	<i>Avena</i>	
Remolacha	<i>Beta</i>	
Complejo Brassica	<i>Brassica et al.</i>	Comprende los géneros <i>Brassica</i> , <i>Armoracia</i> , <i>Barbarea</i> , <i>Camelina</i> , <i>Crambe</i> , <i>Diplotaxis</i> , <i>Eruca</i> , <i>Isatis</i> , <i>Lepidium</i> , <i>Raphanobrassica</i> , <i>Raphanus</i> , <i>Rorippa</i> y <i>Sinapis</i> . Están incluidas semillas oleaginosas y hortalizas cultivadas como la col, la colza, la mostaza, el mastuerzo, la oruga, el rábano y el nabo. Está excluida la especie <i>Lepidium meyenii</i> (maca).
Guandú	<i>Cajanus</i>	
Garbanzo	<i>Cicer</i>	
Citrus	<i>Citrus</i>	Los géneros <i>Poncirus</i> y <i>Citrus</i> están incluidos como patrones.
Coco	<i>Cocos</i>	
Principales aroideas	<i>Colocasia, Xanthosoma</i>	Las principales aroideas son la colocasia, el cocofame, la malanga y la yautia.
Zanahoria	<i>Daucus</i>	
Ñame	<i>Dioscorea</i>	
Mijo africano	<i>Eleusine</i>	
Fresa	<i>Fragaria</i>	
Girasol	<i>Helianthus</i>	
Cebada	<i>Hordeum</i>	
Batata, camote	<i>Ipomoea</i>	
Almorta	<i>Lathyrus</i>	
Lenteja	<i>Lens</i>	
Manzana	<i>Malus</i>	
Yuca	<i>Manihot</i>	<i>Manihot esculenta</i> exclusivamente.
Banano / Plátano	<i>Musa</i>	Excepto <i>Musa textilis</i> .
Arroz	<i>Oryza</i>	
Mijo perla	<i>Pennisetum</i>	
Frijoles	<i>Phaseolus</i>	Excepto <i>Phaseolus polianthus</i> .
Guisante	<i>Pisum</i>	
Centeno	<i>Secale</i>	
Papa, patata	<i>Solanum</i>	Incluida la sección <i>tuberosa</i> , excepto <i>Solanum phureja</i> .
Berenjena	<i>Solanum</i>	Incluida la sección <i>melongena</i> .
Sorgo	<i>Sorghum</i>	
Triticale	<i>Triticosecale</i>	
Trigo	<i>Triticum et al.</i>	Incluidos <i>Agropyron</i> , <i>Elymus</i> y <i>Secale</i> .

OTROS FORRAJES

<i>Atriplex</i>	<i>halimus, nummularia</i>
<i>Salsola</i>	<i>vermiculata</i>

ANEXO II

Parte I

ARBITRAJE

Artículo 1

La parte demandante notificará al Secretario que las partes en la controversia se someten a arbitraje de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 22. En la notificación se expondrá la cuestión que ha de ser objeto de arbitraje y hará referencia especial a los artículos del presente Tratado de cuya interpretación o aplicación se trate. Si las partes en la controversia no se ponen de acuerdo sobre el objeto de la controversia antes de que se nombre al presidente del tribunal, el tribunal arbitral determinará esa cuestión. El Secretario comunicará las informaciones así recibidas a todas las Partes Contratantes del presente Tratado.

Artículo 2

- En las controversias entre dos partes en la controversia, el tribunal arbitral estará compuesto de tres miembros. Cada una de las partes en la controversia nombrará un árbitro, y los dos árbitros así nombrados designarán de común acuerdo al tercer árbitro, quien asumirá la presidencia del tribunal. Ese último árbitro no deberá ser nacional de ninguna de las partes en la controversia, ni tener residencia habitual en el territorio de ninguna de esas partes en la controversia, ni estar al servicio de ninguna de ellas, ni haberse ocupado del asunto en ningún otro concepto.
- En las controversias entre más de dos Partes Contratantes, las partes en la controversia que compartan un mismo interés nombrarán de común acuerdo un árbitro.
- Toda vacante que se produzca se cubrirá en la forma prescrita para el nombramiento inicial.

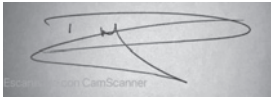

Artículo 3

- Si el presidente del tribunal arbitral no hubiera sido designado dentro de los dos meses siguientes al nombramiento del segundo árbitro, el Director General de la FAO, a instancia de una parte en la controversia, procederá a su designación en un nuevo plazo de dos meses.
- Si dos meses después de la recepción de la demanda una de las partes en la controversia no ha procedido al nombramiento de un árbitro, la otra parte podrá informar de ello al Director General de la FAO, quien designará al otro árbitro en un nuevo plazo de dos meses.

Artículo 4

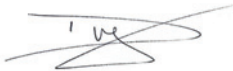
El tribunal arbitral adoptará su decisión de conformidad con las disposiciones del presente Tratado y del derecho internacional.

<p style="text-align: center;">Artículo 5</p> <p>A menos que las partes en la controversia decidan otra cosa, el tribunal arbitral adoptará su propio procedimiento.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 6</p> <p>El tribunal arbitral podrá, a petición de una de las partes en la controversia, recomendar medidas de protección básicas provisionales.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 7</p> <p>Las partes en la controversia deberán facilitar el trabajo del tribunal arbitral y, en particular, utilizando todos los medios de que disponen, deberán:</p> <p>a) proporcionarle todos los documentos, información y facilidades pertinentes; y</p> <p>b) permitirle que, cuando sea necesario, convoque a testigos o expertos para oír sus declaraciones.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 8</p> <p>Las partes en la controversia y los árbitros quedan obligados a proteger el carácter confidencial de cualquier información que se les comunique con ese carácter durante el procedimiento del tribunal arbitral.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 9</p> <p>A menos que el tribunal arbitral decida otra cosa, debido a las circunstancias particulares del caso, los gastos del tribunal serán sufragados a partes iguales por las partes en la controversia. El tribunal llevará una relación de todos esos gastos y presentará a las partes en la controversia un estado final de los mismos.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 10</p> <p>Toda Parte Contratante que tenga en el objeto de la controversia un interés de carácter jurídico que pueda resultar afectado por la decisión podrá intervenir en el proceso con el consentimiento del tribunal.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 11</p> <p>El tribunal podrá conocer de las reconveniones directamente basadas en el objeto de la controversia y resolver sobre ellas.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 12</p> <p>Las decisiones del tribunal arbitral, tanto en materia de procedimiento como sobre el fondo, se adoptarán por mayoría de sus miembros.</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 13</p> <p>Si una de las partes en la controversia no comparece ante el tribunal arbitral o no defiende su causa, la otra parte podrá pedir al tribunal que continúe el procedimiento y que adopte su decisión definitiva. Si una parte en la controversia no comparece o no defiende su causa, ello no impedirá la continuación del procedimiento. Antes de pronunciarse la decisión definitiva, el tribunal arbitral deberá cerciorarse de que la demanda está bien fundada de hecho y de derecho.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 14</p> <p>El tribunal adoptará su decisión definitiva dentro de los cinco meses a partir de la fecha en que quede plenamente constituido, excepto si considera necesario prorrogar ese plazo por un período no superior a otros cinco meses.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 15</p> <p>La decisión definitiva del tribunal arbitral se limitará al objeto de la controversia y será motivada. En la decisión definitiva figurarán los nombres de los miembros que la adoptaron y la fecha en que se adoptó. Cualquier miembro del tribunal podrá adjuntar a la decisión definitiva una opinión separada o discrepante.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 16</p> <p>La decisión definitiva no podrá ser impugnada, a menos que las partes en la controversia hayan convenido de antemano un procedimiento de apelación.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 17</p> <p>Toda controversia que surja entre las partes respecto de la interpretación o forma de ejecución de la decisión definitiva podrá ser sometida por cualesquiera de las partes en la controversia al tribunal arbitral que adoptó la decisión definitiva.</p> <p style="text-align: center;">Parte 2 CONCILIACIÓN</p> <p style="text-align: center;">Artículo 1</p> <p>Se creará una comisión de conciliación a solicitud de una de las partes en la controversia. Esta comisión, a menos que las partes en la controversia acuerden otra cosa, estará integrada por cinco miembros, dos de ellos nombrados por cada parte interesada y un Presidente elegido conjuntamente por esos miembros.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 2</p>
<p>En las controversias entre más de dos Partes Contratantes, las partes en la controversia que compartan un mismo interés nombrarán de común acuerdo sus miembros en la comisión. Cuando dos o más partes en la controversia tengan intereses distintos o haya desacuerdo en cuanto a las partes que tengan el mismo interés, nombrarán sus miembros por separado.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 3</p> <p>Si en un plazo de dos meses a partir de la fecha de la solicitud de crear una comisión de conciliación, las partes en la controversia no han nombrado los miembros de la comisión, el Director General de la FAO, a instancia de una parte en la controversia que haya hecho la solicitud, procederá a su nombramiento en un nuevo plazo de dos meses.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 4</p> <p>Si el presidente de la comisión de conciliación no hubiera sido designado dentro de los dos meses siguientes al nombramiento de los últimos miembros de la comisión, el Director General de la FAO, a instancia de una parte en la controversia, procederá a su designación en un nuevo plazo de dos meses.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 5</p> <p>La comisión de conciliación tomará sus decisiones por mayoría de sus miembros. A menos que las partes en la controversia decidan otra cosa, determinará su propio procedimiento. La comisión adoptará una propuesta de resolución de la controversia que las partes examinarán de buena fe.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 6</p> <p>Cualquier desacuerdo en cuanto a la competencia de la comisión de conciliación será decidido por la comisión.</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE</p> <p style="text-align: center;">COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE</p> <p style="text-align: center;">SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY No. 176 de 2021 Senado</p> <p style="text-align: center;">“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL TRATADO INTERNACIONAL SOBRE LOS RECURSOS FITOGENÉTICOS PARA LA ALIMENTACIÓN Y LA AGRICULTURA”, ADOPTADO POR EL 31° PERÍODO DE SESIONES DE LA CONFERENCIA DE LA FAO, EN ROMA EL 3 DE NOVIEMBRE DE 2001.</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese el “Tratado internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura”, adoptado por el 31° período de sesiones de la conferencia de la FAO, en Roma el 3 de noviembre de 2001.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Tratado internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura”, adoptado por el 31° período de sesiones de la conferencia de la FAO, en Roma el 3 de noviembre de 2001, que por el artículo primero de esta Ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.</p> <p>ARTÍCULO TERCERO: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.</p>

<p style="text-align: center;">COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria No Presencial de la Comisión Segunda del Senado de la República del día veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), según consta en el Acta No. 08 de Sesión No Presencial de esa fecha, de acuerdo a la Resolución 181 del 10 de abril de 2020 "Por la cual se adopta medidas que garanticen el desarrollo de sesiones no presenciales en el Senado de la República, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Gobierno Nacional. Para no interrumpir el normal funcionamiento de la Rama Legislativa", expedida por la Mesa Directiva del Senado.</p> <table style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 50%;"> <p>PAOLA ANDREA HOLGUÍN MORENO Presidenta Comisión Segunda Senado de la República</p> </td> <td style="width: 50%;"> <p>LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República</p> </td> </tr> </table> <div style="text-align: center;">  <p>DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General Comisión Segunda Senado de la República</p> </div>	<p>PAOLA ANDREA HOLGUÍN MORENO Presidenta Comisión Segunda Senado de la República</p>	<p>LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República</p>	<p style="text-align: center;">Comisión Segunda Constitucional Permanente</p> <p>Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2021</p> <p>AUTORIZAMOS EL PRESENTE INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PRESENTADO POR LA HONORABLE SENADORA PAOLA ANDREA HOLGUÍN MORENO, AL PROYECTO DE LEY No. 176 de 2021 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL TRATADO INTERNACIONAL SOBRE LOS RECURSOS FITOGENÉTICOS PARA LA ALIMENTACIÓN Y LA AGRICULTURA", ADOPTADO POR EL 31° PERÍODO DE SESIONES DE LA CONFERENCIA DE LA FAO, EN ROMA EL 3 DE NOVIEMBRE DE 2001, PARA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA DEL CONGRESO.</p> <table style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 50%;"> <p>PAOLA ANDREA HOLGUÍN MORENO Presidenta Comisión Segunda Senado de la República</p> </td> <td style="width: 50%;"> <p>LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República</p> </td> </tr> </table> <div style="text-align: center;">  <p>DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General Comisión Segunda Senado de la República</p> </div>	<p>PAOLA ANDREA HOLGUÍN MORENO Presidenta Comisión Segunda Senado de la República</p>	<p>LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República</p>
<p>PAOLA ANDREA HOLGUÍN MORENO Presidenta Comisión Segunda Senado de la República</p>	<p>LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República</p>				
<p>PAOLA ANDREA HOLGUÍN MORENO Presidenta Comisión Segunda Senado de la República</p>	<p>LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República</p>				

NOTA ACLARATORIA A INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 277 DE 2021 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Convenio entre la República de Colombia y la República de Costa Rica sobre asistencia judicial en materia penal", suscrito en Washington, el 4 de junio de 2018.


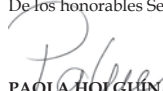
<p style="text-align: center;">Comisión Segunda Constitucional Permanente</p> <p>CSE-CS-CV19-0156-2022 Bogotá D.C., 18 de mayo de 2022</p> <p style="text-align: center;">NOTA ACLARATORIA</p> <p>En la presente fecha se solicita publicar nuevamente en la Gaceta del Congreso de la República, la ponencia para Segundo debate y el Texto definitivo aprobado en primer debate del Proyecto de Ley No. 277/21 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA DE COSTA RICA SOBRE ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL", SUSCRITO EN WASHINGTON, EL 4 DE JUNIO DE 2018, la cual había sido publicada inicialmente en la Gaceta No. 408 de 2022, pero el texto propuesto para Segundo Debate quedó con un error de transcripción, que por instrucciones de la H. Senadora Ponente Paola Andrea Holguín Moreno, se hace necesario volver a publicar.</p> <p>Cordialmente.</p> <div style="text-align: center;">  <p>DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario Comisión Segunda</p> </div>	<p style="text-align: right;">Bogotá D.C., 18 de mayo de 2022</p> <p>Honorable Senador LIDIO GARCÍA TURBAY Vicepresidente COMISIÓN II CONSTITUCIONAL PERMANENTE Senado de la República Ciudad</p> <p>Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley 277 de 2021 Senado, "por medio de la cual se aprueba el «Convenio entre la República de Colombia y la República de Costa Rica sobre asistencia judicial en materia penal», suscrito en Washington, el 4 de junio de 2018.</p> <p>En mi calidad de ponente del Proyecto de Ley de la referencia, atendiendo la designación que me hiciera la Mesa Directiva de esta cétula legislativa (oficio CSE-CS-CV19-0652-2021), y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica No. 5 de 1992, me permito presentar nuevo informe de ponencia para segundo debate, con el fin de hacer un ajuste de forma, no sustancial, al texto propuesto a la Plenaria por un error involuntario de digitación, en los siguientes términos:</p> <p style="text-align: center;">I. TRÁMITE Y SÍNTESIS DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>El proyecto, de iniciativa gubernamental, fue radicado en la Secretaría del Senado de la República el día primero (1º) de diciembre de 2021.</p> <p>La iniciativa legal cuenta con tres (3) artículos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 1º: Dispone la aprobación del Tratado. • Artículo 2º: Precisa que el Tratado obligará a la República de Colombia a partir de la fecha del perfeccionamiento del vínculo internacional. • Artículo 3º: Vigencia de la ley. <p>Al no ser necesario proponer ninguna modificación al proyecto de ley, me permito detallar el contenido del Tratado, que por el artículo primero del presente proyecto de Ley se pretende aprobar.</p>
---	--

<p>A saber, este Tratado consta de un breve preámbulo y de 27 artículos, que regulan los siguientes asuntos:</p> <p>ARTÍCULO 1. OBLIGACIÓN DE CONCEDER ASISTENCIA JUDICIAL. En virtud del cual las Partes se comprometen recíprocamente a prestar la más amplia asistencia judicial en materia penal, aun en los eventos en que el hecho al que se refiere dicha colaboración no sea constitutivo de delito por el ordenamiento de la Parte requerida.</p> <p>La asistencia se fundamenta en el respeto de las atribuciones y jurisdicción de las autoridades de las Partes.</p> <p>ARTÍCULO 2- ALCANCE DE LA ASISTENCIA JUDICIAL. Identifica los asuntos particulares que abarca la cooperación que se acuerda, como la notificación de documentos, la obtención de pruebas, el suministro de información sobre movimientos bancarios, entre otros.</p> <p>ARTÍCULO 3- DENEGACIÓN O APLAZAMIENTO DE ASISTENCIA JUDICIAL. Prevé las situaciones en que cualquiera de las Partes puede denegar la asistencia judicial, total o parcialmente, como cuando el cumplimiento de la solicitud puede menoscabar la soberanía, la seguridad, el orden público u otros intereses esenciales de la Parte que es requerida.</p> <p>ARTÍCULO 4- AUTORIDADES CENTRALES. Designa las autoridades de cada Parte encargadas del cumplimiento de los protocolos establecidos para la asistencia judicial, que para el caso de Colombia será la Fiscalía General de la Nación y el Ministerio de Justicia y del Derecho.</p> <p>ARTÍCULO 5- LEY APLICABLE. Dispone que para el cumplimiento de una solicitud de cooperación o asistencia judicial se cumplirán las normas de la Parte requerida.</p> <p>ARTÍCULO 6- FORMA Y CONTENIDO DE LA SOLICITUD. Fija los parámetros formales que debe cumplir cualquier solicitud de asistencia judicial.</p> <p>ARTÍCULO 7- VALIDEZ DE LOS DOCUMENTOS. Quedan exceptuados de cualquier legalización o apostilla los documentos, registros, declaraciones y cualquier otro material transferido entre las Partes en virtud del Acuerdo.</p>	<p>ARTÍCULO 8- CONFIDENCIALIDAD Y LIMITACIÓN EN EL EMPLEO DE LA INFORMACIÓN. La Parte requirente podrá solicitar la confidencialidad de todos los asuntos, incluidos los hechos que se investigan, a los que se refiera un trámite de asistencia en particular. Asimismo, las Partes se comprometen a no emplear la información o material obtenido en el marco de la asistencia sin el consentimiento de la Parte requirente.</p> <p>ARTÍCULO 9- EJECUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ASISTENCIA JUDICIAL. Las solicitudes de asistencia judicial serán tramitadas de conformidad con el derecho interno la Parte que es requerida.</p> <p>ARTÍCULO 10- RECOLECCIÓN DE EVIDENCIAS FÍSICAS Y ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS EN EL ESTADO REQUERIDO. Enuncia el tipo de diligencias que la parte requerida podrá practicar o el material a recolectar, en virtud de una solicitud de asistencia judicial, entre otros aspectos consecuentes con la misma.</p> <p>ARTÍCULO 11. AUDIENCIA POR VIDEOCONFERENCIA. El artículo dispone que el interrogatorio de testigos, investigados o procesados, peritos o víctimas que deban comparecer ante la Parte Requirente, se practicarán de forma preferente mediante videoconferencia.</p> <p>La disposición establece las reglas que se aplicarán a este tipo de diligencias.</p> <p>ARTÍCULO 12. TRANSMISIÓN ESPONTÁNEA DE MEDIOS DE PRUEBA Y DE INFORMACIÓN. Prevé que aún sin que sea requerida, la Parte que disponga de información o material que sea de utilidad o del interés de la otra Parte, podrá ser compartida a través de las Autoridades Centrales, siempre que la misma sea útil para (a) elevar una solicitud formal de asistencia judicial, (b) iniciar procedimientos penales, o (c) facilitar el desarrollo de una investigación penal en curso.</p> <p>ARTÍCULO 13- LOCALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS Y OBJETOS. Dispone que las partes deben disponer de mecanismos para la identificación y localización de personas y objetos cuando su asistencia judicial sea requerida.</p> <p>ARTÍCULO 14- COMPARECENCIA DE TESTIGOS, VÍCTIMAS, PERITOS Y PERSONAS INVESTIGADAS O PROCESALES EN EL TERRITORIO DE LA PARTE REQUIRENTE. Regula los concerniente a la forma de comunicar y</p>
<p>solventar los gastos derivados de la comparecencia de una persona por una de las Partes.</p> <p>ARTÍCULO 15- GARANTÍA A LA PERSONA CITADA. El artículo le garantiza a la persona cuya comparecencia se solicite, de ser penalmente perseguida, detenida o sometida a restricción de su libertad en la Parte requirente por hechos o condenas anteriores a su ingreso al territorio de dicha Parte. Para el efecto, las partes deberán recurrir al procedimiento de extradición, si así estuviere acordado entre las Partes.</p> <p>ARTÍCULO 16- TRASLADO PROVISIONAL DE PERSONAS DETENIDAS (INCLUIDA LA QUE ESTÁ CUMPLIENDO LA CONDENA EN FORMA DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD). La disposición, no obstante lo previsto en el artículo anterior, consagra la posibilidad de que la persona requerida que esté privada de la libertad pueda ser trasladada provisionalmente al territorio de la Parte Requirente con el fin de cumplir con la citación de comparecencia, con la obligación de devolverla a la Parte Requerida en el plazo que ésta indique.</p> <p>ARTÍCULO 17- PROTECCIÓN DE PERSONAS CITADAS O TRASLADAS A TERRITORIO DE LA PARTE REQUIRENTE. Las Partes se comprometen a brindar condiciones de seguridad a las personas trasladadas a su territorio como consecuencia de una solicitud de asistencia judicial.</p> <p>ARTÍCULO 18- INFORMACIÓN OBJETO DE RESERVA. La Parte Requerida podrá hacer valer el carácter reservado de la información o el material probatorio que integre un expediente propio, si así lo estima conveniente.</p> <p>ARTÍCULO 19. REMISIÓN DE INFORMACIÓN PARA VALORACIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. Autoriza a las Partes a transferir información de oficio a la otra Parte.</p> <p>ARTÍCULO 20. MEDIDAS SOBRE BIENES. Las Partes se comprometen a identificar y localizar bienes relacionados con los delitos que se investigan por la otra Parte, así como a imponer las medidas de protección de que disponga su propio ordenamiento jurídico.</p> <p>ARTÍCULO 21. GASTOS. Precisa el tipo de gastos que cada una de las Partes deberán asumir en la ejecución de solicitudes de asistencia judicial, sin perjuicio de que puedan acordar dicho asunto de forma particular.</p>	<p>ARTÍCULO 22. MECANISMOS PARA FACILITAR LA COOPERACIÓN JURÍDICA EN MATERIA PENAL. Establece las diferentes formas en que las Partes Contratantes pueden asistirse recíprocamente en materia penal.</p> <p>ARTÍCULO 23. EQUIPOS INVESTIGATIVOS COMUNES. Se prevé la posibilidad de conformar equipos conjuntos para el desarrollo de investigaciones o el cumplimiento de diligencias en territorio de la Parte Requerida. El artículo, además, fija las reglas aplicables en tales eventos.</p> <p>ARTÍCULO 24. ENTREGAS VIGILADAS O CONTROLADAS. Autoriza a cada una de las Partes a llevar a cabo entregas controladas o vigiladas hacia el territorio de la otra Parte con miras a obtener material probatorio, así como identificar y capturar responsables.</p> <p>ARTÍCULO 25. OTROS INSTRUMENTOS DE COOPERACIÓN. La adopción de este instrumento no inhibe a las Partes Contratantes para adoptar otros mecanismos de cooperación que resulten necesarios o brinden mayor eficacia.</p> <p>ARTÍCULO 26. CONSULTAS Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. Estipula que las Autoridades Centrales de las Partes celebrarán consultas necesarias para mejor interpretación y aplicación del Acuerdo.</p> <p>ARTÍCULO 27. DISPOSICIONES FINALES. Prevé la forma en que podrá modificarse el Acuerdo y el momento de su entrada en vigencia.</p> <p>En sesión del veintiuno (21) de abril de los corrientes, la Comisión Segundo debatió y aprobó, por unanimidad, en primer debate el proyecto de la referencia.</p> <p style="text-align: center;">II. CONSIDERACIONES DE LA PONENTE</p> <p>De los tratados de asistencia recíproca en materia penal</p> <p>La lucha contra la criminalidad transnacional ha supuesto un desafío mayúsculo para los Estados, especialmente en las últimas tres décadas. Desde que el comercio de estupefacientes se burló de las fronteras nacionales, para convertirse en un fenómeno global, asociado a otras formas de criminalidad como la trata de personas, el contrabando, el tráfico ilegal de armas y de migrantes, principalmente, se hizo</p>

<p>necesaria la redefinición de los mecanismos jurídicos clásicos con la que habían contado los Estados.</p> <p>Rápidamente, la falta de eficacia y la inexistencia de instrumentos que facilitaran la cooperación, allanaron el camino para una revolución, por así decirlo, del modo en que las autoridades judiciales nacionales colaboraban con las extranjeras con un único fin, preservando su independencia y la soberanía de los Estados involucrados. La globalización había reconfigurado todos los aspectos de la vida hasta el último rincón del globo, apenas era obvio que también lo hiciera con el fenómeno criminal.</p> <p>De acuerdo con el Manual de Asistencia Judicial Recíproca y Extradición de la Organización de Naciones Unidas (2012), este tipo de asistencia se define como “...un proceso por el cual los Estados procuran y prestan asistencia en la reunión de pruebas que se utilizarán en una causa penal” (Pág. 19).</p> <p>De esta manera, la cooperación de este tipo entre los Estados complementa mecanismos de lucha contra el crimen y la impunidad como la extradición, sobre la base del reconocimiento recíproco de las decisiones judiciales, de modo que las autoridades de la Parte que es requerida, se convierte en una especie de autoridad judicial de ejecución.</p> <p>Esta nueva forma de cooperación propicia un entendimiento y coordinación más fluido entre las autoridades de diferentes Estados, racionalizando los protocolos de colaboración; en suma, la Asistencia Judicial en materia penal, redundando en el fortalecimiento de las jurisdicciones y ordenamientos jurídicos nacionales.</p> <p>La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo), ratificada por Colombia mediante la Ley 800 de 2003 (Corte Constitucional, sentencia C-962 de 2003), eleva la Asistencia judicial recíproca al carácter de obligación de los Estados suscriptores, al tipo que define el estándar internacional para la adopción de instrumentos jurídicos como que se pretende aprobar en esta ocasión.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 18 Asistencia judicial recíproca</p> <p>1. Los Estados Parte se prestarán la más amplia asistencia judicial recíproca respecto de investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos comprendidos en la presente Convención con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 y se prestarán también</p>	<p>asistencia de esa índole cuando el Estado Parte requirente tenga motivos razonables para sospechar que el delito a que se hace referencia en los apartados a) o b) del párrafo 1 del artículo 3 es de carácter transnacional, así como que las víctimas, los testigos, el producto, los instrumentos o las pruebas de esos delitos se encuentran en el Estado Parte requerido y que el delito entraña la participación de un grupo delictivo organizado.</p> <p>2. Se prestará asistencia judicial recíproca en la mayor medida posible conforme a las leyes, tratados, acuerdos y arreglos pertinentes del Estado Parte requerido con respecto a investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos de los que una persona jurídica pueda ser considerada responsable de conformidad con el artículo 10 de la presente Convención en el Estado Parte requirente.</p> <p>3. La asistencia judicial recíproca que se preste de conformidad con el presente artículo podrá solicitarse para cualquiera de los fines siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Recibir testimonios o tomar declaración a personas; b) Presentar documentos judiciales; c) Efectuar inspecciones e incautaciones y embargos preventivos; d) Examinar objetos y lugares; e) Facilitar información, elementos de prueba y evaluaciones de peritos; f) Entregar originales o copias certificadas de los documentos y expedientes pertinentes, incluida la documentación pública, bancaria y financiera, así como la documentación social o comercial de sociedades mercantiles; g) Identificar o localizar el producto del delito, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios; h) Facilitar la comparecencia voluntaria de personas en el Estado Parte requirente; i) Cualquier otro tipo de asistencia autorizada por el derecho interno del Estado Parte requerido. <p>4. Sin menoscabo del derecho interno, las autoridades competentes de un Estado Parte podrán, sin que se les solicite previamente, transmitir información relativa a cuestiones penales a una autoridad competente de otro Estado Parte si creen que esa información podría ayudar a la autoridad a emprender o concluir con éxito indagaciones y procesos penales o podría dar lugar a una petición formulada por este último Estado Parte con arreglo a la presente Convención.</p> <p>5. La transmisión de información con arreglo al párrafo 4 del presente artículo se hará sin perjuicio de las indagaciones y procesos penales que tengan lugar en el Estado de las autoridades competentes que facilitan la información. Las autoridades competentes que reciben la información deberán acceder a toda solicitud de que se respete su carácter confidencial, incluso temporalmente, o de que se impongan restricciones a su utilización. Sin</p>
<p>embargo, ello no obstará para que el Estado Parte receptor revele, en sus actuaciones, información que sea exculpatoria de una persona acusada. En tal caso, el Estado Parte receptor notificará al Estado Parte transmisor antes de revelar dicha información y, si así se le solicita, consultará al Estado Parte transmisor. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado Parte receptor informará sin demora al Estado Parte transmisor de dicha revelación.</p> <p>6. Lo dispuesto en el presente artículo no afectará a las obligaciones dimanantes de otros tratados bilaterales o multilaterales vigentes o futuros que rijan, total o parcialmente, la asistencia judicial recíproca.</p> <p>7. Los párrafos 9 a 29 del presente artículo se aplicarán a las solicitudes que se formulen con arreglo al presente artículo siempre que no medie entre los Estados Parte interesados un tratado de asistencia judicial recíproca. Cuando esos Estados Parte estén vinculados por un tratado de esa índole se aplicarán las disposiciones correspondientes de dicho tratado, salvo que los Estados Parte convengan en aplicar, en su lugar, los párrafos 9 a 29 del presente artículo. Se insta encarecidamente a los Estados Parte a que apliquen estos párrafos si facilitan la cooperación.</p> <p>8. Los Estados Parte no invocarán el secreto bancario para denegar la asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo.</p> <p>9. Los Estados Parte podrán negarse a prestar la asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo invocando la ausencia de doble incriminación. Sin embargo, de estimarlo necesario, el Estado Parte requerido podrá prestar asistencia, en la medida en que decida hacerlo a discreción propia, independientemente de que la conducta esté o no tipificada como delito en el derecho interno del Estado Parte requerido.</p> <p>10. La persona que se encuentre detenida o cumpliendo una condena en el territorio de un Estado Parte y cuya presencia se solicite en otro Estado Parte para fines de identificación, para prestar testimonio o para que ayude de alguna otra forma a obtener pruebas necesarias para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales respecto de delitos comprendidos en la presente Convención podrá ser trasladada si se cumplen las condiciones siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La persona, debidamente informada, da su libre consentimiento; b) Las autoridades competentes de ambos Estados Parte están de acuerdo, con sujeción a las condiciones que éstos consideren apropiadas. <p>11. A los efectos del párrafo 10 del presente artículo:</p>	<p>a) El Estado Parte al que se traslade a la persona tendrá la competencia y la obligación de mantenerla detenida, salvo que el Estado Parte del que ha sido trasladada solicite o autorice otra cosa;</p> <p>b) El Estado Parte al que se traslade a la persona cumplirá sin dilación su obligación de devolverla a la custodia del Estado Parte del que ha sido trasladada, según convengan en antemano o de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados Parte;</p> <p>c) El Estado Parte al que se traslade a la persona no podrá exigir al Estado Parte del que ha sido trasladada que inicie procedimientos de extradición para su devolución;</p> <p>d) El tiempo que la persona haya permanecido detenida en el Estado Parte al que ha sido trasladada se computará como parte de la pena que ha de cumplir en el Estado del que ha sido trasladada.</p> <p>12. A menos que el Estado Parte desde el cual se ha de trasladar a una persona de conformidad con los párrafos 10 y 11 del presente artículo esté de acuerdo, dicha persona, cualquiera que sea su nacionalidad, no podrá ser enjuiciada, detenida, condenada ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal en el territorio del Estado al que sea trasladada en relación con actos, omisiones o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado del que ha sido trasladada.</p> <p>13. Cada Estado Parte designará a una autoridad central encargada de recibir solicitudes de asistencia judicial recíproca y facultada para darles cumplimiento o para transmitirlos a las autoridades competentes para su ejecución. Cuando alguna región o algún territorio especial de un Estado Parte disponga de un régimen distinto de asistencia judicial recíproca, el Estado Parte podrá designar a otra autoridad central que desempeñará la misma función para dicha región o dicho territorio. Las autoridades centrales velarán por el rápido y adecuado cumplimiento o transmisión de las solicitudes recibidas. Cuando la autoridad central transmita la solicitud a una autoridad competente para su ejecución, alentará la rápida y adecuada ejecución de la solicitud por parte de dicha autoridad. Cada Estado Parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, el nombre de la autoridad central que haya sido designada a tal fin. Las solicitudes de asistencia judicial recíproca y cualquier otra comunicación pertinente serán transmitidas a las autoridades centrales designadas por los Estados Parte. La presente disposición no afectará al derecho de cualquiera de los Estados Parte a exigir que estas solicitudes y comunicaciones le sean enviadas por vía diplomática y, en circunstancias urgentes, cuando los Estados Parte convengan en ello, por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal, de ser posible.</p> <p>14. Las solicitudes se presentarán por escrito o, cuando sea posible, por cualquier medio capaz de registrar un texto escrito, en un idioma aceptable para el Estado Parte requerido, en</p>

<p>condiciones que permitan a dicho Estado Parte determinar la autenticidad. Cada Estado Parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, el idioma o idiomas que sean aceptables para cada Estado Parte. En situaciones de urgencia, y cuando los Estados Parte convengan en ello, las solicitudes podrán hacerse oralmente, debiendo ser confirmadas sin demora por escrito.</p> <p>15. Toda solicitud de asistencia judicial recíproca contendrá lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> La identidad de la autoridad que hace la solicitud; El objeto y la índole de las investigaciones, los procesos o las actuaciones judiciales a que se refiere la solicitud y el nombre y las funciones de la autoridad encargada de efectuar dichas investigaciones, procesos o actuaciones; Un resumen de los hechos pertinentes, salvo cuando se trate de solicitudes de presentación de documentos judiciales; Una descripción de la asistencia solicitada y pormenores sobre cualquier procedimiento particular que el Estado Parte requirente desee que se aplique; De ser posible, la identidad, ubicación y nacionalidad de toda persona interesada; y La finalidad para la que se solicita la prueba, información o actuación. <p>16. El Estado Parte requerido podrá pedir información complementaria cuando sea necesaria para dar cumplimiento a la solicitud de conformidad con su derecho interno o para facilitar dicho cumplimiento.</p> <p>17. Se dará cumplimiento a toda solicitud con arreglo al derecho interno del Estado Parte requerido y en la medida en que ello no lo contravenga y sea factible, de conformidad con los procedimientos especificados en la solicitud.</p> <p>18. Siempre que sea posible y compatible con los principios fundamentales del derecho interno, cuando una persona se encuentre en el territorio de un Estado Parte y tenga que prestar declaración como testigo o perito ante autoridades judiciales de otro Estado Parte, el primer Estado Parte, a solicitud del otro, podrá permitir que la audiencia se celebre por videoconferencia si no es posible o conveniente que la persona en cuestión comparezca personalmente en el territorio del Estado Parte requirente. Los Estados Parte podrán convenir en que la audiencia esté a cargo de una autoridad judicial del Estado Parte requirente y en que asista a ella una autoridad judicial del Estado Parte requerido.</p> <p>19. El Estado Parte requirente no transmitirá, ni utilizará, sin previo consentimiento del Estado Parte requerido, la información o las pruebas proporcionadas por el Estado Parte requerido para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales distintos de los indicados en</p>	<p>la solicitud. Nada de lo dispuesto en el presente párrafo impedirá que el Estado Parte requirente revele, en sus actuaciones, información o pruebas que sean exculpatorias de una persona acusada. En este último caso, el Estado Parte requirente notificará al Estado Parte requerido antes de revelar la información o las pruebas y, si así se le solicita, consultará al Estado Parte requerido. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado Parte requirente informará sin demora al Estado Parte requerido de dicha revelación.</p> <p>20. El Estado Parte requirente podrá exigir que el Estado Parte requerido mantenga reserva acerca de la existencia y el contenido de la solicitud, salvo en la medida necesaria para darle cumplimiento. Si el Estado Parte requerido no puede mantener esa reserva, lo hará saber de inmediato al Estado Parte requirente.</p> <p>21. La asistencia judicial recíproca podrá ser denegada:</p> <ol style="list-style-type: none"> Cuando la solicitud no se haga de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo; Cuando el Estado Parte requerido considere que el cumplimiento de lo solicitado podría menoscabar su soberanía, su seguridad, su orden público u otros intereses fundamentales; Cuando el derecho interno del Estado Parte requerido prohíba a sus autoridades actuar en la forma solicitada con respecto a un delito análogo, si éste hubiera sido objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en el ejercicio de su propia competencia; Cuando acceder a la solicitud sea contrario al ordenamiento jurídico del Estado Parte requerido en lo relativo a la asistencia judicial recíproca. <p>22. Los Estados Parte no podrán denegar una solicitud de asistencia judicial recíproca únicamente porque se considere que el delito también entraña asuntos fiscales.</p> <p>23. Toda denegación de asistencia judicial recíproca deberá fundamentarse debidamente.</p> <p>24. El Estado Parte requerido cumplirá la solicitud de asistencia judicial recíproca lo antes posible y tendrá plenamente en cuenta, en la medida de sus posibilidades, los plazos que sugiera el Estado Parte requirente y que estén debidamente fundamentados, de preferencia en la solicitud. El Estado Parte requerido responderá a las solicitudes razonables que formule el Estado Parte requirente respecto de la evolución del trámite de la solicitud. El Estado Parte requirente informará con prontitud cuando ya no necesite la asistencia solicitada.</p> <p>25. La asistencia judicial recíproca podrá ser diferida por el Estado Parte requerido si perturbase investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en curso.</p>
<p>26. Antes de denegar una solicitud presentada con arreglo al párrafo 21 del presente artículo o de diferir su cumplimiento con arreglo al párrafo 25 del presente artículo, el Estado Parte requerido consultará al Estado Parte requirente para considerar si es posible prestar la asistencia solicitada supeditándola a las condiciones que estime necesarias. Si el Estado Parte requirente acepta la asistencia con arreglo a esas condiciones, ese Estado Parte deberá observar las condiciones impuestas.</p> <p>27. Sin perjuicio de la aplicación del párrafo 12 del presente artículo, el testigo, perito u otra persona que, a instancias del Estado Parte requirente, consienta en prestar testimonio en un juicio o en colaborar en una investigación, proceso o actuación judicial en el territorio del Estado Parte requirente no podrá ser enjuiciado, detenido, condenado ni sometido a ninguna otra restricción de su libertad personal en ese territorio por actos, omisiones o declaraciones de culpabilidad anteriores a la fecha en que abandonó el territorio del Estado Parte requerido. Ese salvoconducto cesará cuando el testigo, perito u otra persona haya tenido, durante quince días consecutivos o durante el período acordado por los Estados Parte después de la fecha en que se le haya informado oficialmente de que las autoridades judiciales ya no requerían su presencia, la oportunidad de salir del país y no obstante permanezca voluntariamente en ese territorio o regrese libremente a él después de haberlo abandonado.</p> <p>28. Los gastos ordinarios que ocasione el cumplimiento de una solicitud serán sufragados por el Estado Parte requerido, a menos que los Estados Parte interesados hayan acordado otra cosa. Cuando se requieran a este fin gastos cuantiosos o de carácter extraordinario, los Estados Parte se consultarán para determinar las condiciones en que se dará cumplimiento a la solicitud, así como la manera en que se sufragarán los gastos.</p> <p>29. El Estado Parte requerido:</p> <ol style="list-style-type: none"> Facilitará al Estado Parte requirente una copia de los documentos oficiales y otros documentos o datos que obren en su poder y a los que, conforme a su derecho interno, tenga acceso el público en general; Podrá, a su arbitrio y con sujeción a las condiciones que juzgue apropiadas, proporcionar al Estado Parte requirente una copia total o parcial de los documentos oficiales o de otros documentos o datos que obren en su poder y que, conforme a su derecho interno, no estén al alcance del público en general. <p>30. Cuando sea necesario, los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que sirvan a los fines del presente artículo y que, en la práctica, hagan efectivas sus disposiciones o las refuercen.</p> <p>En la sesión ante la Comisión Segunda Constitucional, la Suscrita ponente socializó las consideraciones expuestas por el Ministerio de Justicia y del Derecho, entidad a</p>	<p>la que se le consultó sobre la conveniencia de este tipo de Acuerdos, de las cuales merecen destacarse las siguientes (MJD-OFI22-0011911-DAI-1100):</p> <ul style="list-style-type: none"> En la actualidad, Colombia cuenta con 23 instrumentos internacionales sobre asistencia judicial en materia penal; entre otros, con la República Argentina, Brasil, China, Cuba, Ecuador, España, Francia, Paraguay. Además, hace parte de instrumentos multilaterales como la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal (Ley 636/2001), Convención Interamericana contra la Corrupción (Ley 412/1997), Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (Ley 970/2005), Convención para combatir el Cohecho de Funcionarios Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales (Ley 1573/2012), Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Ley 800/2003) y la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (Ley. 67/1993). En lo que corresponde a ese Ministerio, se han tramitado 145 solicitudes de asistencia judicial en materia penal, provenientes de despachos nacionales (2020: 63 y 2021: 82). En cuanto al balance general de la utilidad y conveniencia de este tipo de Tratados, el Ministerio conceptuó: <i>“A través de estos instrumentos internacionales se han consolidado las relaciones bilaterales y multilaterales de Colombia con los demás países, convirtiéndose en factores de transformación, propiciando el establecimiento de medidas de confianza mutua y permitiendo la consolidación de mecanismos de seguridad a nivel binacional, regional y multilateral. Asimismo, la cooperación judicial en materia penal entre los Estados ha promovido la lucha contra la delincuencia a escala global, ya que la misma, actualmente, requiere de acciones conjuntas de la comunidad internacional.</i> <i>La Asistencia y Cooperación Judicial Internacional se fundamenta en el reconocimiento y ejecución de decisiones derivadas de un poder jurisdiccional extranjero o de una Autoridad debidamente reconocida por el país solicitante, ante la imposibilidad jurídica de ejercer esa facultad fuera del territorio propio del Estado, por cuanto a pesar de que cada Estado puede servirse de sus agentes acreditados en el extranjero, en muchas oportunidades los actos procesales necesarios requieren la participación de las autoridades extranjeras.”</i>

<p>Atendiendo un requerimiento de la Suscrita ponente, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación, mediante oficio No. 20221700028541, hizo las siguientes anotaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Frente al valor agregado de este tipo de instrumentos, se precisa que los convenios de asistencia judicial son de gran importancia para la consecución de elementos materiales probatorios y evidencia física necesarios para el impulso de las investigaciones que se adelantan tanto en el país como en el exterior. • La adopción de estos instrumentos se prevé la posibilidad de acudir directamente a la autoridad central designada por cada Estado parte, lo que facilita y agiliza la cooperación internacional, la transmisión y la recepción de la información, permitiendo estrechar vínculos y fortalecer la comunicación entre las entidades homólogas. • La suscripción de convenios de asistencia judicial incentiva la coordinación y ejecución de investigaciones conjuntas entre los países, como método para enfrentar la criminalidad transnacional. • Concretamente, se pueden nombrar las siguientes ventajas prácticas: <ul style="list-style-type: none"> - Se hacen efectivos canales de comunicación directos, y esto, a su vez, se deriva en una cooperación judicial más ágil, porque la transmisión y recepción de información se hace más expedita. - Este tipo de tratados permiten establecer y fortalecer vínculos de confianza a nivel de la relación bilateral con el Estado, lo cual también deriva en un mayor intercambio de información con respecto a investigaciones de importancia para ambas partes. Por ejemplo, existe un mayor nivel de confianza y libertad para llevar a cabo intercambios espontáneos de información que posibilitan actos urgentes, en momentos clave de las investigaciones. - Se establecen condiciones específicas para las modalidades de cooperación judicial, a saber: se precisan plazos, acciones permitidas en casos de circunstancias imprevistas, datos de contenido y forma de las asistencias judiciales y razones que habilitan denegar la solicitud de asistencia. - Se da la oportunidad de establecer las condiciones de cooperación teniendo en cuenta las legislaciones y los intereses de ambas Partes. De esta forma, se eliminan obstáculos producto de disparidades en las leyes internas de los Estados. 	<ul style="list-style-type: none"> - Facilita la posterior creación de equipos conjuntos de investigación, y en general, la realización de investigaciones estructurales conjuntas, porque incentiva la coordinación entre las autoridades competentes de los Estados Parte. <p>En lo que respecta a cifras relacionadas con la ejecución de este tipo de tratados, la Fiscalía informó lo siguiente:</p> <p><i>“Históricamente, la Fiscalía General de la Nación ha visto con beneplácito la adopción de acuerdos bilaterales de asistencia judicial en materia penal porque, como ya se mencionó en la respuesta al segundo interrogante, este tipo de acuerdos disponen beneficios que incentivan una cooperación más ágil y expedita, impactando de manera frontal la criminalidad. En términos generales, desde la Dirección de Asuntos internacionales se han enviado, a la fecha, un total de 2.310 asistencias judiciales por delitos relacionados con narcotráfico y recibido cerca de 3.444, al igual que 912 solicitudes enviadas por delito de lavado de activos y recibidas 790, lo que ha contribuido a esclarecer este tipo de conductas delictuales teniendo como base jurídica diversos tratados bilaterales y multilaterales de asistencia judicial mutua en materia penal.”</i></p> <p>Del Acuerdo suscrito con la República de Costa Rica</p> <p>Como bien lo explica el Gobierno Nacional, gracias a los instrumentos de concertación para la cooperación o asistencia judicial o legal, como el de marras, Colombia ha logrado consolidar sus relaciones con diversos Estados y contribuido al fortalecimiento de la lucha contra la criminalidad transnacional, así como al fortalecimiento de los mecanismos de seguridad nacional.</p> <p>Estos acuerdos consolidan y profundizan las relaciones de cooperación con las naciones con las que se suscriben, en cumplimiento del mandato constitucional previsto en el artículo 9º Superior.</p> <p>Del mismo modo, el Gobierno destacó que acuerdos de esta naturaleza favorecen la realización de principios básicos del sistema jurídico, relativos al acceso, eficiencia, celeridad y el respeto de los ciudadanos, previstos en la Constitución Política y la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.</p> <p>En cuanto a la importancia del Tratado, el Ejecutivo destacó que la estrecha colaboración que supone, procura la eliminación de obstáculos derivados de las incompatibilidades que pueden existir entre los diferentes sistemas judiciales,</p>
<p>constituyéndose en instrumento que posibilita la materialización de fines constitucionales, en el marco del respeto de la soberanía de las Partes suscribientes.</p> <p>El Tratado de asistencia legal permitirá agilizar los tradicionales mecanismos de cooperación en materia penal entre ambas naciones, y respetan los límites constitucionales y jurisprudenciales fijados a nivel interno. Refirió lo considerado por la Corte Constitucional en sentencia C-677 de 2013, relativo al <i>Tratado entre Colombia y la Federación de Rusia sobre Asistencia Recíproca en Materia Penal</i>:</p> <p><i>“Esta sala constata que los objetivos y el contenido general del tratado de asistencia recíproca resultan compatibles con los valores superiores que orientan las relaciones internacionales de Colombia y con concurrentes con el perfeccionamiento de la eficacia de la administración de justicia y los principios de internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad y reciprocidad, así como de soberanía y respeto a la autodeterminación de los pueblos (art. 9 C.P)”</i></p> <p><i>Por consiguiente, la Sala concluye que de manera general el instrumento que examina resulta armónico con la Constitución, en cuanto garantiza el respeto por la soberanía nacional, a la par que implemente un mecanismo adecuado de represión del delito y, con ello, de realización del orden social justo previsto en la Carta Política.”</i></p> <p>En opinión de la Suscrita ponente, el Tratado sometido a aprobación de esta Corporación representa un importante instrumento en el camino del estrechamiento y fortalecimiento de esfuerzos multilaterales en la lucha contra la criminalidad y la impunidad.</p> <p>Asimismo, la importancia de esta clase de acuerdos radica, esencialmente, en la efectivización de los mecanismos de persecución del crimen en un marco de respeto y consideración a la soberanía de los países, que tienen como eje axial implícito la realización del principio de justicia universal.</p> <p>Las herramientas que proporcionan estos acuerdos de entendimiento y colaboración mutua entre los países, devienen en vías más eficientes para la persecución del crimen, sus responsables y productos, que lo que pudiera suponer los íntimamente relacionados con el ejercicio de la acción universal. En términos de la Corte Constitucional:</p> <p><i>La asistencia judicial, como se ha dicho, es un mecanismo de cooperación entre Estados. Los límites a dicha cooperación están dados por el respeto a los derechos de las personas eventualmente afectadas. Por lo tanto, no es menester que la asistencia se sujete a que el hecho</i></p>	<p><i>investigado se considere delito. Sin embargo, si resulta indispensable que, frente a ciertas actuaciones que pueden afectar garantías previstas en la Constitución, se atiendan los procedimientos y cautas previstos en las normas nacionales. (Corte Constitucional, sentencia C-677 de 2013)</i></p> <p>Valga decir que un examen cuidadoso del contenido dispositivo del Acuerdo da lugar a concluir que el mismo está en consonancia con el estándar establecido en la Convención de Palermo (Artículo 18), ratificada por Colombia mediante la Ley 800 de 2003.</p> <p>De acuerdo con la información del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, el Estado ha suscrito, además del que ahora se somete a aprobación del Congreso de la República, 12 Tratados de Asistencia Judicial en materia penal, entre los que se cuentan los que lo vinculan con la República Italiana (16/12/2016), la Confederación Suiza (28/01/2011), la Federación Rusa (06/04/2010), la República Popular China (14/05/1999), República Dominicana (27/06/1998), la República de Cuba (13/03/1998), la República Federativa de Brasil (07/11/1997), la República Argentina (03/04/1997), la República Francesa (21/03/1997), el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (11/02/1997), la República del Perú (12/07/1994), la República de Panamá (19/11/1993).</p> <p>Finalmente, huelga la pena mencionar que, según lo informado por la Fiscalía General de la Nación, en el documento antes referido, desde el 1 de junio de 1991 al 13 de abril de 2022, se han recibido un total de 58 solicitudes de asistencia judicial desde Costa Rica; asimismo, en el mismo periodo, se han enviado con destino a las autoridades de dicho país, por parte de la Fiscalía, un total de 132 solicitudes de este tipo.</p> <p>III. CONSTITUCIONALIDAD</p> <p>De acuerdo al ordenamiento constitucional, en particular al artículo 150, numeral 16, el Congreso de la República es competente de aprobar o improbar los Tratados que el Gobierno celebra con otros Estados o con otros sujetos de Derecho Internacional. Asimismo, según lo previsto en el artículo 2 de la Ley 3 de 1992, el estudio y trámite correspondiente a los proyectos de Ley por medio de la cual se aprueban los tratados internacionales le corresponde, en primer debate, a las Comisiones Segundas Constitucionales del Congreso; y según lo establece el artículo 204 de la Ley 5 de 1992, el proceso que deberán seguir los proyectos de Ley por medio de la cual se aprueban estos instrumentos internacionales es aquel del</p>

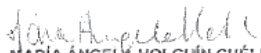

<p>procedimiento legislativo ordinario. En tal virtud, debe entonces esta Comisión conocer de la presente Ponencia en la cual se expone el instrumento en cuestión y se explica la importancia y relevancia para el país de la aprobación de este instrumento. Frente al proceso de negociación, suscripción y aprobación es de anotar que hasta el momento se ha dado cabal cumplimiento a las disposiciones Constitucionales, particularmente al artículo 189.2 de la Constitución Política de Colombia, que se refieren a la competencia del Gobierno nacional para a la negociación y ratificación de tratados.</p> <p>Ahora bien, en cuanto a la constitucionalidad material del Tratado que nos concita en esta oportunidad, la Suscrita ponente se permite informar a los Honorables Congresistas que el mismo se satisface el estándar Superior aplicable a la negociación de instrumentos internacionales basado en los principios de <i>equidad, reciprocidad y conveniencia nacional</i>.</p> <p>IV. ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS</p> <p>De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir inicialmente: Se presume que no hay motivos que puedan generar un conflicto de interés por quienes redactan la presente ponencia.</p> <p>Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley.</p> <p>Por ello, el conflicto de interés y el impedimento es un tema especial e individual en el que cada congresista debe analizar si puede generarle un conflicto de interés o un impedimento.</p> <p>V. PROPOSICIÓN</p> <p>Por lo anteriormente expuesto y con base en lo dispuesto por la Constitución Política y la Ley, me permito proponer a los Honorables Senadores que integran la Plenaria del Senado de la República, dar segundo debate y aprobar el Proyecto de ley número No. 277 de 2021Senado, “<i>por medio de la cual se aprueba el «Convenio entre la República de Colombia y la República de Costa Rica sobre asistencia judicial en materia penal»</i>”, suscrito en Washington, el 4 de junio de 2018.</p> <p>De los honorables senadores,</p>	 <p>PAOLA HOLGUÍN Senadora de la República Ponente</p> <p>Anexo: articulado de la ley aprobatoria texto del Tratado.</p>
<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO NO. 277 DE 2021SENADO, “POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA DE COSTA RICA SOBRE ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL», SUSCRITO EN WASHINGTON, EL 4 DE JUNIO DE 2018.</p> <p>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA:</p> <p>DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese el «<i>Convenio entre la República de Colombia y la República de Costa Rica sobre asistencia judicial en materia penal</i>», suscrito en Washington, el 4 de junio de 2018.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7° de 1944, el «<i>Convenio entre la República de Colombia y la República de Costa Rica sobre asistencia judicial en materia penal</i>», suscrito en Washington, el 4 de junio de 2018, que por el artículo primero de esta Ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.</p> <p>ARTÍCULO TERCERO: La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.</p> <p>De los honorables Senadores,</p>  <p>PAOLA HOLGUÍN Senadora de la República Ponente</p>	<p>PROYECTO DE LEY No. 277/2021</p> <p>POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA DE COSTA RICA SOBRE ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL», SUSCRITO EN WASHINGTON, EL 4 DE JUNIO DE 2018</p> <p>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p>Visto el texto del «CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA DE COSTA RICA SOBRE ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL», SUSCRITO EN WASHINGTON, EL 4 DE JUNIO DE 2018</p> <p>Se adjunta copia fiel y completa del texto original del Tratado, certificado por el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, documento que reposa en el Archivo del Grupo Interno de Trabajo de Tratados y consta de diez (10) folios.</p> <p>El presente Proyecto de Ley consta de quince (15) folios.</p>

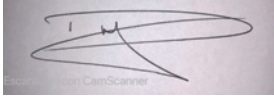

<p style="text-align: center;">CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA DE COSTA RICA SOBRE ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL</p> <p>La República de Colombia y la República de Costa Rica, en adelante denominadas "Las Partes";</p> <p>CONSIDERANDO los lazos de amistad y cooperación que unen a las Partes;</p> <p>DESEOSOS de fortalecer las bases jurídicas de la asistencia judicial recíproca en materia penal;</p> <p>ACTUANDO de acuerdo con sus legislaciones internas, así como en respeto a los principios universales de derecho internacional, en especial de igualdad soberana y la no intervención en los asuntos internos;</p> <p>TOMANDO EN CUENTA los principios contenidos en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y deseosos de cooperar bilateralmente para su promoción.</p> <p>Han convenido lo siguiente:</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 1 OBLIGACIÓN DE CONCEDER ASISTENCIA JUDICIAL</p> <ol style="list-style-type: none"> Las Partes deberán, de conformidad con el presente Convenio, y sus respectivos ordenamientos jurídicos conceder la más amplia asistencia judicial recíproca en materia penal (en adelante, asistencia judicial). La asistencia se prestará aun cuando el hecho por el cual se procede en la Parte Requiriente no sea considerado como un delito por la ley de la Parte Requerida. No obstante, cuando la solicitud de asistencia se refiera a la ejecución de registros, incautaciones, decomiso de bienes y otras actuaciones que afecten derechos fundamentales de las personas o resulten invasivas hacia lugares o cosas, la asistencia sólo se prestará si el hecho por el que se procede está previsto como delito también por el ordenamiento jurídico de la Parte Requerida. El presente Convenio tendrá por finalidad exclusivamente la asistencia judicial entre las Partes. Sus disposiciones no generarán derecho alguno a favor de terceras personas. 	<ol style="list-style-type: none"> El presente Convenio no permitirá a las autoridades competentes de una de las Partes ejercer, en el territorio de la otra Parte, facultades que sean exclusivamente de la competencia de las autoridades de la otra Parte. Lo anterior, sin perjuicio de la realización de operaciones conjuntas entre las Partes. El presente Convenio se aplicará a cualquier solicitud de asistencia judicial presentada después de la entrada en vigor del mismo, inclusive si las respectivas omisiones o actos han tenido lugar antes de esa fecha. <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 2 ALCANCE DE LA ASISTENCIA JUDICIAL</p> <p>La asistencia judicial comprenderá:</p> <ol style="list-style-type: none"> Notificación de documentos, incluyendo resoluciones y sentencias; Obtención de pruebas, evidencias o elementos materiales probatorios; Suministro de Información relacionada con movimientos bancarios y financieros; Localización e identificación de personas y objetos; Citación a testigos, víctimas, personas investigadas o procesadas, y peritos para comparecer voluntariamente ante autoridad competente en la Parte Requiriente; Traslado temporal de personas detenidas, investigadas o procesadas, en virtud del presente convenio. Esto se regulará de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del presente instrumento; Diligencias por videoconferencias u otros canales. Estas se regularán de conformidad con lo establecido en el Artículo 11 del presente instrumento; Ejecución de medidas sobre bienes; Entrega de documentos, objetos, y otras pruebas, evidencias o elementos materiales probatorios; Autorización de la presencia durante la ejecución de una solicitud de representantes de las autoridades competentes de la Parte Requiriente;
<ol style="list-style-type: none"> Remisión de información para valoración del ejercicio de la acción penal, en concordancia con el artículo 19 del presente Convenio y de acuerdo a la legislación interna de cada una de las Partes; La realización y la transmisión de peritajes; La recepción de testimonios, interrogatorios o de otras declaraciones; La ejecución de inspecciones judiciales o el examen de lugares o de cosas; La ejecución de investigaciones, registros, inmovilizaciones de bienes e incautaciones; Interceptaciones de comunicaciones. <p>Cualquier otra forma de asistencia judicial de conformidad con los fines de este Convenio, siempre y cuando no sea incompatible con las leyes de la Parte Requiriente</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 3 DENEGACIÓN O APLAZAMIENTO DE ASISTENCIA JUDICIAL</p> <ol style="list-style-type: none"> La asistencia judicial podrá ser denegada total o parcialmente cuando: <ol style="list-style-type: none"> El cumplimiento de la solicitud pueda causar daño a la soberanía, seguridad, al orden público u otros intereses esenciales de la Parte Requerida. El cumplimiento de la solicitud sea contrario a la legislación de la Parte Requerida o no se ajuste a las disposiciones de este Convenio. La solicitud de asistencia fuere usada con el objeto de juzgar a una persona por un cargo por el cual ya fue previamente condenada o absuelta en un juicio en la Parte Requiriente o Requerida, o que la acción haya prescrito para la Parte Requiriente. La solicitud se refiera a delitos militares que no estén contemplados en la legislación penal común. Existan motivos fundados por la Parte Requerida para creer que la solicitud se ha formulado con miras a procesar a una persona por razón de su raza, sexo, religión, nacionalidad, origen étnico, pertenencia a grupo social determinado, u opiniones políticas, o que la situación de esa persona pueda resultar perjudicada por cualquiera de esas razones. Si la solicitud se refiere a un delito de naturaleza política o a un delito conexo con un delito político. No se considerarán como delitos políticos: 	<ol style="list-style-type: none"> el homicidio u otro delito contra la vida, la integridad física o la libertad de un Jefe de Estado o de Gobierno o de un miembro de su familia; los delitos de terrorismo y cualquier otro delito que no sea considerado como delito político a tenor de cualquier convenio o acuerdo internacional del cual ambos Estados sean partes; <p>g) Si el delito por el que se procede es castigado por la Parte Requiriente con una pena prohibida por la ley de la Parte Requerida;</p> <ol style="list-style-type: none"> El secreto bancario o tributario no puede ser usado como base para negar la asistencia judicial. La Parte Requerida podrá diferir o denegar el cumplimiento de la solicitud cuando considere que su ejecución puede perjudicar u obstaculizar una investigación o procedimiento judicial en curso en su territorio. Antes de rehusar o posponer la ejecución de una solicitud de asistencia, la Parte Requerida analizará la posibilidad de que la asistencia judicial se conceda bajo condiciones que considere necesarias. Si la Parte Requiriente acepta la asistencia bajo estas condiciones, estará obligada a cumplirla. Si la Parte Requerida decide denegar o diferir la asistencia judicial, informará a la Parte Requiriente por intermedio de su Autoridad Central, expresando los motivos de tal decisión. <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 4 AUTORIDADES CENTRALES</p> <ol style="list-style-type: none"> Para asegurar la debida cooperación entre las Partes en la prestación de la asistencia judicial objeto de este Convenio, se designará a las Autoridades Centrales de las Partes. Por parte de la República de Costa Rica, la Fiscalía General de la República, a través de la Oficina de Asesoría Técnica y Relaciones Internacionales. Por parte de la República de Colombia, son Autoridades Centrales: Con relación a las solicitudes de asistencia judicial remitidas a la República de Colombia, la Autoridad Central será la Fiscalía General de la Nación; por su parte, las solicitudes de asistencia judicial elevadas por la República de Colombia a la República de Costa Rica en etapa de indagación o investigación, serán remitidas por la Fiscalía General de la Nación y para los asuntos en etapa de juicio por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

<p>Las Partes se notificarán mutuamente sin demora, por vía diplomática, sobre toda modificación de sus Autoridades Centrales y ámbitos de competencia.</p> <p>2. Las Autoridades Centrales de las Partes transmitirán y recibirán directamente las solicitudes de asistencia judicial a que se refiere este Convenio y las respuestas a éstas.</p> <p>3. La Autoridad Central de la Parte Requerida cumplirá las solicitudes de asistencia judicial en forma expedita o las transmitirá para su ejecución a la autoridad competente.</p> <p>Cuando la Autoridad Central transmita la solicitud a una autoridad competente para su ejecución, alentará la rápida y adecuada ejecución de la solicitud por parte de dicha autoridad.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 5 LEY APLICABLE</p> <p>1. Las solicitudes deberán ejecutarse de conformidad con la legislación interna de la Parte Requerida.</p> <p>2. Si alguna de las Partes requiere la aplicación de algún procedimiento específico en referencia al cumplimiento de una solicitud para asistencia judicial mutua, deberá ser así expresado y la Parte Requerida podrá cumplir con la solicitud de conformidad con su legislación interna.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 6 FORMA Y CONTENIDO DE LA SOLICITUD</p> <p>1. La solicitud de asistencia judicial se formulará por escrito.</p> <p>2. La Parte Requerida podrá dar trámite a una solicitud recibida por telefax, fax, correo electrónico u otro medio de comunicación similar. La Parte Requerente transmitirá el original del documento a la brevedad posible.</p> <p>3. La Parte Requerida informará a la Parte Requerente los resultados de la ejecución de la solicitud sólo bajo la condición de recibir el original de la misma.</p> <p>4. La solicitud contendrá:</p> <p>a) El nombre de la autoridad competente que solicita la asistencia judicial;</p> <p>b) Propósito de la solicitud y descripción de la asistencia judicial solicitada;</p>	<p>c) Descripción de los hechos objeto de investigación o procedimiento penal, en especial las circunstancias de tiempo y lugar, su calificación jurídica, el texto de las disposiciones legales que tipifican la conducta como hecho punible, y cuando sea necesario, la cuantía del daño causado;</p> <p>d) Fundamentación y descripción de cualquier procedimiento especial que la Parte Requerente desee que se practique al ejecutar la solicitud;</p> <p>e) Identificación de personas sujetas a investigación o proceso judicial, investigados, procesados, testigos o peritos;</p> <p>f) Plazo dentro del cual la Parte Requerente desea que la solicitud sea cumplida;</p> <p>g) Información sobre el nombre completo, el domicilio y en lo posible el número del teléfono de las personas a ser notificadas y su relación con la investigación o proceso judicial en curso;</p> <p>h) Indicación y descripción del lugar a inspeccionar o catear, así como de los objetos por asegurar;</p> <p>i) El objeto del interrogatorio a ser formulado para la recepción del testimonio en la Parte Requerida, y de ser necesario para la Parte Requerente, el texto del interrogatorio;</p> <p>j) En caso de solicitarse asistencia de representantes de las autoridades competentes de la Parte Requerente para la ejecución de la solicitud, indicación de los nombres completos, cargo y motivo de su presencia;</p> <p>k) Cualquier petición para observar la confidencialidad del hecho de la recepción de la solicitud de asistencia judicial, su contenido y/o cualquier actuación emprendida conforme a la misma;</p> <p>l) Cualquier otra información que pueda ser de utilidad a la Parte Requerida para el cumplimiento de la solicitud;</p> <p>5. Si la Parte Requerida considera que la información contenida en la solicitud no es suficiente para dar trámite a la misma, podrá solicitar información adicional.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 7 VALIDEZ DE LOS DOCUMENTOS</p> <p>1. Todos los documentos, registros, declaraciones y cualquier otro material transmitido de acuerdo a lo estipulado en este Convenio son exentos de cualquier legalización o apostilla, autenticación y otros requisitos formales.</p>
<p>2. Los documentos, registros, declaraciones, y cualquier otro material transmitido por la Autoridad Central de la Parte Requerida, deberá ser admitido como evidencia sin la necesidad de otra justificación o pruebas de autenticidad.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 8 CONFIDENCIALIDAD Y LIMITACIONES EN EL EMPLEO DE LA INFORMACIÓN</p> <p>1. A petición de la Autoridad Central de la Parte Requerente, la Parte Requerida, de conformidad con su ordenamiento jurídico, asegurará la confidencialidad del hecho de la recepción de la solicitud de asistencia judicial, su contenido y cualquier actuación emprendida conforme a la misma, salvo que su levantamiento sea necesario para ejecutar la solicitud.</p> <p>2. Si para la ejecución de la solicitud fuere necesario el levantamiento de la reserva, la Parte Requerida pedirá aprobación a la Parte Requerente, mediante comunicación escrita, allegada mediante cualquier medio de comunicación. Sin dicha autorización, la solicitud no se ejecutará.</p> <p>3. La Parte Requerente no usará ninguna información o prueba obtenida mediante este Convenio para fines distintos a los declarados en la solicitud de asistencia judicial, sin previa autorización de la Parte Requerida.</p> <p>4. En casos particulares, si la Parte Requerente necesitare divulgar y utilizar, total o parcialmente, la información o pruebas para propósitos diferentes a los especificados, solicitará la autorización correspondiente a la Parte Requerida, la que podrá acceder o denegar, total o parcialmente lo solicitado.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 9 EJECUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ASISTENCIA JUDICIAL</p> <p>1. El cumplimiento de las solicitudes se realizará teniendo en cuenta la legislación de la Parte Requerida, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio.</p> <p>2. A petición de la Parte Requerente, la Parte Requerida prestará la asistencia judicial de acuerdo con las formas y procedimientos especiales indicados en la solicitud, siempre y cuando éstos no sean contrarios a la legislación de la Parte Requerida.</p> <p>3. Si la Parte Requerente ha solicitado la presencia de representantes de sus autoridades competentes en la ejecución de la solicitud, la Parte Requerida le informará su decisión. En caso de que sea positiva, se le informará con</p>	<p>antelación a la Parte Requerente la fecha y el lugar de la ejecución de la solicitud.</p> <p>4. La Autoridad Central de la Parte Requerida remitirá y tramitará oportunamente la información y las pruebas obtenidas como resultado de la ejecución de la solicitud a la Autoridad Central de la Parte Requerente.</p> <p>5. Cuando no sea posible cumplir con la solicitud, en todo o en parte, la Autoridad Central de la Parte Requerida lo hará saber inmediatamente a la Autoridad Central de la Parte Requerente e informará las razones que impidan su cumplimiento.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 10 RECOLECCIÓN DE EVIDENCIAS FÍSICAS Y ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS EN EL ESTADO REQUERIDO</p> <p>1. La Parte Requerida recibirá en su territorio, entre otros, testimonios de testigos, víctimas y personas investigadas o procesadas, peritajes, documentos, objetos y demás pruebas señaladas en la solicitud, de acuerdo con su legislación y los transmitirá a la Parte Requerente.</p> <p>2. A solicitud especial de la Parte Requerente, la Parte Requerida señalará la fecha y lugar de cumplimiento de la solicitud. Los funcionarios representantes de órganos competentes podrán presenciar el cumplimiento de la solicitud y además podrán trasladar la prueba directamente sólo si la parte Requerente lo autoriza.</p> <p>3. A los representantes de las autoridades competentes de la Parte Requerente presentes en la ejecución de la solicitud se les permitirá formular preguntas que puedan ser planteadas a la persona correspondiente, a través del representante de la autoridad competente de la Parte Requerida, si ésta lo considera pertinente.</p> <p>4. La Parte Requerente cumplirá toda condición acordada con la Parte Requerida relativa a los documentos y objetos que le entregue, incluyendo la protección de derechos de terceros sobre tales documentos u objetos.</p> <p>5. A petición de la Parte Requerida, la Parte Requerente devolverá a la brevedad posible los originales de los documentos y objetos que le hayan sido entregados, de acuerdo con el numeral 1° del presente artículo. La entrega y devolución de los objetos en el marco de la asistencia judicial, se realizará libre de impuestos.</p> <p>6. La persona citada a declarar tendrá la facultad de negarse a prestar declaraciones cuando la legislación del Estado Requerido o del Estado</p>

<p>Requirente lo permita; para tal efecto, el Estado Requirente deberá hacer mención expresa de ello en la solicitud de asistencia.</p> <p>7. La Parte Requerida admitirá la presencia del defensor de la persona citada a declarar cuando ello sea previsto por la legislación del Estado Requirente y no esté en conflicto con la de la Parte Requerida.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 11 AUDIENCIA POR VIDEOCONFERENCIA</p> <p>1. El interrogatorio de testigos, investigados o procesados, peritos o víctimas que deban comparecer ante la Parte Requirente, se tramitará, preferentemente, por medio de videoconferencia.</p> <p>2. La Parte Requerida consentirá la audiencia por videoconferencia en la medida en que dicho método no resulte contrario a su legislación y procedimientos internos. Si la Parte Requerida no dispone de los medios técnicos que permitan una videoconferencia, la Parte Requirente podrá ponerlos a su disposición.</p> <p>3. Las reglas siguientes se aplicarán a la audiencia por videoconferencia:</p> <p>a) La audiencia será realizada en presencia de una autoridad competente de la Parte Requerida. Esta autoridad también es responsable de la identificación de la persona a la que se toma declaración y del respeto de la legislación interna de la Parte Requerida. En el caso de que la autoridad de la Parte Requerida estime que no se respetan los principios fundamentales de su derecho durante la audiencia, adoptará inmediatamente las medidas necesarias para velar porque dicha audiencia prosiga conforme a dichos principios;</p> <p>b) las autoridades competentes de las Partes convendrán, de ser necesario, las medidas relativas a la protección de la persona que comparezca;</p> <p>c) la audiencia se efectuará directamente por la Parte Requirente, o bajo su dirección, de conformidad con su legislación interna; y</p> <p>d) al término de la audiencia, la autoridad competente de la Parte Requerida levantará un acta, indicando la fecha, hora y lugar de la misma, la identidad de la persona que compareció, su contenido, así como las identidades y calidades de las demás personas que hayan participado en la audiencia. Este documento será transmitido a la Parte Requirente.</p>	<p>4. Las Partes convendrán, a través de sus autoridades centrales, proveer de un intérprete y/o defensor a la persona. En este caso, deberá permitirse al defensor de la persona que comparece, estar presente en el lugar en que ésta se encuentre en la Parte Requerida o bien ante la Autoridad judicial de la Parte Requirente, permitiéndose al defensor poder comunicarse reservadamente a distancia con su asistido;</p> <p>5. La Parte Requerida podrá permitir el empleo de tecnologías de conexión en videoconferencia para cualquier otra finalidad prevista en el presente Convenio.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 12 TRANSMISIÓN ESPONTÁNEA DE MEDIOS DE PRUEBA Y DE INFORMACIÓN</p> <p>1. Por conducto de las Autoridades Centrales y dentro de los límites de su legislación interna, las autoridades competentes de cada Parte podrán, sin que hubiera sido presentada una solicitud de asistencia jurídica en ese sentido, intercambiar información y medios de prueba con respecto a hechos penalmente sancionables cuando estimen que esta transmisión es de naturaleza tal que permitiría a la otra Parte:</p> <p>a) Presentar una solicitud de asistencia jurídica conforme al presente Convenio;</p> <p>b) Iniciar procedimientos penales; o</p> <p>c) Facilitar el desarrollo de una investigación penal en curso.</p> <p>2. La Parte que proporcione la información podrá, de conformidad con su legislación interna, sujetar su utilización por la Parte destinataria a determinadas condiciones. La Parte destinataria estará obligada a respetar esas condiciones.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 13 LOCALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS Y OBJETOS</p> <p>Las autoridades competentes de la Parte Requerida adoptarán todas las medidas contempladas en su legislación para la localización e identificación de personas y objetos indicados en la solicitud.</p>
<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 14 COMPARECENCIA DE TESTIGOS, VÍCTIMAS, PERITOS Y PERSONAS INVESTIGADAS O PROCESADAS EN EL TERRITORIO DE LA PARTE REQUIRENTE</p> <p>1. Cuando la Parte Requirente solicite la comparecencia de una persona para rendir testimonio, peritaje u otras actuaciones procesales en su territorio, la Parte Requerida informará a esta persona sobre la invitación de la Parte Requirente a comparecer ante sus autoridades competentes.</p> <p>2. La solicitud de comparecencia de la persona deberá contener información sobre las condiciones y la forma de pago de todos los gastos relacionados con la comparecencia de la persona citada, así como la relación de las garantías de que ésta gozará conforme al artículo 15 del presente Convenio.</p> <p>3. La solicitud de comparecencia de la persona no deberá contener amenaza de que se le apliquen medidas de aseguramiento o sanción en caso de que ésta no comparezca en el territorio de la Parte Requirente.</p> <p>4. La persona citada expresará voluntariamente su deseo de comparecer o no. La Autoridad Central de la Parte Requerida informará sin demora a la Autoridad Central de la Parte Requirente sobre la respuesta de la persona. La persona que ha dado su aceptación a presentarse puede dirigirse a la Parte Requirente solicitando que se le entregue un avance de los recursos para cubrir los gastos.</p> <p>5. La Parte Requirente transmitirá a la Parte Requerida la solicitud de notificación de la citación a comparecer ante una Autoridad del territorio de la Parte Requirente al menos sesenta (60) días antes del día previsto para la comparecencia, salvo que las Partes hayan convenido un plazo superior o menor al indicado.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 15 GARANTÍAS A LA PERSONA CITADA</p> <p>1. Ninguna persona, cualquiera que sea su nacionalidad, que como consecuencia de una citación compareciera ante las autoridades competentes de la Parte Requirente, podrá ser perseguida penalmente, detenida o sometida a restricción de su libertad individual en el territorio de dicha Parte por hechos o condenas anteriores a su ingreso al territorio de la Parte Requirente. Si por algún motivo no se puede proporcionar esta garantía, la Autoridad Central de la Parte Requirente lo señalará en la solicitud con el fin de informar a la persona citada y permitirle tomar la decisión sobre su comparecencia teniendo en cuenta estas circunstancias.</p> <p>2. La garantía establecida en el numeral 1 del presente artículo cesará cuando la persona citada hubiere tenido la posibilidad de abandonar el territorio de la</p>	<p>Parte Requirente durante un plazo ininterrumpido de treinta (30) días contados a partir del día en que se le entregue la notificación escrita de que su presencia ya no es requerida por las autoridades competentes y, no obstante, permanece en dicho territorio, excepto situaciones de fuerza mayor o regresa a él después de abandonarlo.</p> <p>3. La persona citada no puede ser obligada a rendir testimonio en un proceso diferente al especificado en la solicitud.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 16 TRASLADO PROVISIONAL DE PERSONAS DETENIDAS (INCLUIDA LA QUE ESTÁ CUMPLIENDO LA CONDENA EN FORMA DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD)</p> <p>1. En caso de no ser procedente lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 11, toda persona detenida (incluida la que está cumpliendo la condena en forma de privación de libertad), independientemente de su nacionalidad, podrá ser trasladada temporalmente, con el consentimiento de la Autoridad Central de la Parte Requerida a la Parte Requirente para prestar testimonio como testigo o víctima, o para otras actuaciones procesales indicadas en la solicitud con la condición de devolver al detenido a la Parte Requerida en el plazo indicado por ésta.</p> <p>2. El plazo inicial para el traslado de la persona no podrá ser superior a noventa (90) días. El tiempo de estadía de la persona trasladada podrá ser ampliado por la Autoridad Central de la Parte Requerida mediante una solicitud fundada de la Autoridad Central de la Parte Requirente.</p> <p>3. La forma y condiciones de traslado y el retorno de la persona se acordará entre las Autoridades Centrales de las Partes.</p> <p>4. Se denegará el traslado:</p> <p>a) Si la persona detenida (incluida la que está cumpliendo la condena en forma de privación de libertad) no consiente en ello por escrito.</p> <p>b) Si su presencia es necesaria en un proceso judicial en curso en el territorio de la Parte Requerida.</p> <p>c) Si su traslado pudiera prolongar su detención.</p> <p>d) Si su traslado pudiera causar afectación en su salud o integridad física y mental.</p> <p>5. La Parte Requirente custodiará a la persona trasladada mientras se mantenga vigente la medida de detención ordenada por la autoridad competente de la Parte Requerida. En caso de ser liberada por decisión de la</p>

<p>Parte Requerida, la Parte Requirente aplicará los artículos 15 y 21 del presente Convenio.</p> <p>6. El tiempo de estadía de la persona trasladada, fuera del territorio de la Parte Requerida se computará para efectos del tiempo total que permanezca reclusa, incluyendo el plazo del cumplimiento de la condena.</p> <p>7. La persona detenida, incluida la que está cumpliendo la condena en forma de privación de libertad que no otorgue su consentimiento para comparecer ante la Parte Requirente, no podrá ser sometida a ninguna medida de apremio o sanción por este hecho.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 17 PROTECCIÓN DE PERSONAS CITADAS O TRASLADADAS A TERRITORIO DE LA PARTE REQUIRENTE</p> <p>Cuando sea necesario, la Parte Requirente asegurará la protección de las personas citadas o trasladadas a su territorio, de conformidad con los artículos 14, 15 y 16 del presente Convenio.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 18 INFORMACIÓN OBJETO DE RESERVA</p> <p>La Parte Requerida, de conformidad con su legislación interna, presentará a la parte Requirente, extractos de expedientes penales y/o documentos u objetos que sean necesarios en una investigación y/o procedimiento judicial, salvo aquellos documentos y objetos que contengan información que constituya secreto de Estado, o sean objeto de reserva.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 19 REMISIÓN DE INFORMACIÓN PARA VALORACIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL</p> <p>Sin menoscabo del derecho interno, las autoridades competentes de cada una de las Partes podrán, sin que se les solicite previamente, transmitir información relativa a cuestiones penales a una autoridad competente de la otra Parte si creen que esa información podría ayudar a la autoridad a emprender o concluir con éxito indagaciones y procesos penales o podría dar lugar a una petición formulada por esta última de acuerdo con el presente Convenio.</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 20 MEDIDAS SOBRE BIENES</p> <p>1. Las Partes cooperarán en los ámbitos de localización de bienes, instrumentos o productos directo e indirecto del delito, y aplicarán las medidas adecuadas con respecto a ellos, de acuerdo a su legislación interna</p> <p>Tal cooperación se basará en las disposiciones del presente Convenio, así como en las disposiciones correspondientes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional del 15 de noviembre de 2000, en particular en sus artículos 2, 12, 13 y 14, y se extenderá no solo a los delitos previstos en esta Convención sino a cualquier otro hecho delictivo, observando el punto 2 del Artículo 1 del presente Convenio.</p> <p>2. Las Partes podrán repartir o restituir los bienes o activos una vez que exista sentencia firme y se haya resuelto su destino. Para lo anterior, las Partes podrán celebrar para cada caso los acuerdos complementarios o arreglos específicos en los que se determine, entre otras circunstancias, los bienes a ser compartidos, la cuantía o porción de los mismos que le corresponderá a cada Parte, y las condiciones particulares pertinentes.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 21 GASTOS</p> <p>1. Sin perjuicio de un acuerdo sobre el particular entre las Partes, la Parte Requereda asumirá los gastos ordinarios de la ejecución de solicitudes de asistencia judicial, salvo los siguientes gastos que asumirá la Parte Requirente:</p> <p>a) Gastos relativos al transporte de las personas a su territorio y de regreso, conforme a los artículos 14 y 16 del presente Convenio, y a su estadía en este territorio, así como otros pagos que correspondan a estas personas.</p> <p>b) Gastos y honorarios de peritos.</p> <p>c) Gastos relativos al transporte, la estadía y a la presencia de los representantes de autoridades competentes de la Parte Requirente durante la ejecución de la solicitud, de conformidad con el numeral 2 del artículo 9 del presente Convenio.</p> <p>d) Gastos relativos al envío y devolución de objetos trasladados del territorio de la Parte Requerida al territorio de la Parte Requirente.</p> <p>e) Los gastos relativos a la protección de personas estipulado en el Artículo 17 del presente acuerdo.</p>
<p>2. En caso de que la solicitud requiera de gastos cuantiosos o de carácter extraordinario, como es el caso de los equipos de investigación conjunta y las entregas controladas, las Autoridades Centrales de las Partes se consultarán para determinar las condiciones en que se dará cumplimiento a la solicitud, así como la manera como se sufragarán los gastos.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 22 MECANISMOS PARA FACILITAR LA COOPERACIÓN JURÍDICA EN MATERIA PENAL</p> <p>1. Las Partes cooperarán adicionalmente a través de las modalidades siguientes:</p> <p>a) Intercambio de experiencias en materia de investigación criminal y cooperación penal internacional, terrorismo, corrupción, trata y tráfico de personas, estupefacientes e insumos químicos, lavado de dinero, delincuencia organizada y delitos conexos, entre otros.</p> <p>b) Intercambio de información sobre modificaciones introducidas a sus sistemas judiciales y nuevos criterios jurisprudenciales en las materias que abarcan el presente instrumento, y;</p> <p>c) capacitación y actualización de funcionarios encargados de la investigación y procesamiento penales.</p> <p>2. Para la realización de las actividades y encuentros previstos en el presente Convenio, las Autoridades Centrales acordarán directamente la metodología que se utilizará en cada uno de ellos, así como su duración y número de participantes.</p> <p>3. Las Partes, a través de sus Autoridades Centrales, financiarán la cooperación a que se refiere el presente Artículo con los recursos asignados en sus respectivos presupuestos, de conformidad con su disponibilidad, afectación y lo establecido en su respectiva legislación interna.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 23 EQUIPOS INVESTIGATIVOS COMUNES</p> <p>1. Las autoridades competentes podrán, de común acuerdo, constituir equipos investigativos conjuntos para desarrollar investigaciones penales en el territorio de una Parte, o de las dos Partes, y podrá incluir adicionalmente a personal de policía judicial u otros miembros de la autoridad judicial.</p> <p>2. El equipo operará dentro de los límites de su competencia según el derecho interno de la Parte en cuyo territorio interviene, y de conformidad con lo establecido en el acuerdo de investigación.</p>	<p>3. El equipo investigativo común operará en el territorio de las Partes según las siguientes condiciones generales:</p> <p>a) El encargado del equipo es la autoridad competente que participa en las investigaciones penales y las dirige, en cuyo territorio interviene el equipo.</p> <p>b) El equipo ejercerá su propia actividad dentro del respeto a las leyes de la Parte en cuyo territorio interviene. En desarrollo de sus funciones, los miembros del equipo responderán ante la persona a que se refiere el punto a, teniendo en cuenta las condiciones establecidas por las correspondientes autoridades en el acuerdo sobre la constitución del equipo.</p> <p>c) La parte en cuyo territorio interviene el equipo preparará las condiciones organizativas necesarias para permitirle operar.</p> <p>4. De conformidad con el presente artículo, los miembros del equipo común procedentes de la Parte en cuyo territorio interviene el equipo se llaman "miembros", en tanto los miembros que proceden de la otra Parte se llamarán "miembros destacados".</p> <p>5. Los miembros destacados del equipo investigativo común serán autorizados para hacerse presentes en el territorio de la Parte de la intervención cuando se hayan adoptado medidas investigativas. Sin embargo, por especiales razones el director del equipo podrá disponer de manera diferente de conformidad con la legislación de la Parte Requerida.</p> <p>6. Los miembros destacados del equipo investigativo pueden, de conformidad con la legislación de la Parte Requerida, presenciar la ejecución de algunas medidas investigativas por el director del equipo, sólo si ha sido aprobado por las autoridades competentes de la Parte Requirente.</p> <p>7. Si el equipo investigativo común ve la necesidad de que en el territorio de la Parte Requirente se adopten medidas investigativas, las personas destacadas de la Parte Requirente podrán pedirles directamente a sus propias autoridades competentes. Las medidas en cuestión serán examinadas en la Parte Requirente en las condiciones en que se aplicarán cuando fueran solicitadas dentro de una investigación adelantada a nivel nacional.</p> <p>8. Si el equipo investigativo común tiene la necesidad de la asistencia de un tercer Estado, las autoridades competentes de la Parte Requereda podrán solicitarla a las autoridades competentes del tercer Estado, de conformidad con los instrumentos o disposiciones pertinentes.</p>

<p>9. En orden a una investigación penal adelantada por el equipo investigativo común un miembro destacado del equipo podrá, conforme a su derecho nacional y dentro de los límites de su competencia, suministrar al equipo informaciones disponibles en la Parte que lo ha destacado.</p> <p>10. Las informaciones obtenidas, judicialmente por un miembro o por un miembro destacado durante su participación en un equipo investigativo común, que de otra manera no serían obtenibles por las autoridades competentes de las Partes interesadas, podrán ser utilizadas:</p> <ol style="list-style-type: none"> Para los fines previstos en el acto de constitución del equipo; Para la identificación, la investigación y la persecución de otros delitos, previa autorización de la Parte en la cual fue obtenida la información. Dicho consentimiento solamente podrá ser negado cuando su uso ponga en peligro las investigaciones penales de la Parte interesada o cuando esta última pueda negar la asistencia judicial; Para impedir una amenaza inmediata y grave contra la seguridad pública, sin perjuicio de las disposiciones del punto b, en caso de posterior adelantamiento de una investigación penal. <p>Las actas y documentos obtenidos en desarrollo de este artículo podrán ser utilizados de conformidad con la legislación interna de cada Parte.</p> <p>11. Para los efectos del presente artículo, se entenderá como autoridad competente las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> Para la República de Costa Rica es la Oficina de Asesoría Técnica y Relaciones Internacionales de la Fiscalía General de la República. Para la República de Colombia es la Fiscalía General de la Nación. <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 24 ENTREGAS VIGILADAS O CONTROLADAS</p> <ol style="list-style-type: none"> Cada una de las Partes podrá realizar entregas controladas o vigiladas hacia el territorio de la otra Parte encaminadas a obtener elementos de prueba o evidencia física en relación con la comisión de delitos o para identificar e individualizar y capturar a los responsables. La decisión de efectuar entregas controladas o vigiladas será adoptada en cada caso específico por las autoridades competentes de la Parte Requerida, dentro del respeto al derecho nacional de tal Parte. 	<p>3. Las entregas controladas o vigiladas se efectuarán según los procedimientos vigentes en la Parte Requerida y de conformidad con lo contemplado en las convenciones o Convenios bilaterales o multilaterales vigentes entre las Partes. Las autoridades competentes de la Parte Requerida mantendrán el derecho de iniciativa, dirección y control de la operación.</p> <p>4. Para los efectos del presente artículo, se entenderá como autoridad competente las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> Para la República de Costa Rica es la Oficina de Asesoría Técnica y Relaciones Internacionales de la Fiscalía General de la República. Para la República de Colombia es la Fiscalía General de la Nación. <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 25 OTROS INSTRUMENTOS DE COOPERACIÓN</p> <p>El presente Convenio no impedirá a las Partes prestarse otras formas de cooperación o asistencia jurídica en virtud de acuerdos específicos, de entendimientos o de prácticas compartidas, de ser acordes con sus respectivas legislaciones internas y con los Convenios internacionales que les sean aplicables.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 26 CONSULTAS Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS</p> <ol style="list-style-type: none"> Las Autoridades Centrales de las Partes, a propuesta de una de ellas, celebrarán consultas sobre temas de interpretación o aplicación de este Convenio en general o sobre una solicitud en concreto. Cualquier controversia que surja en la interpretación o aplicación de este Convenio será resuelta por negociaciones diplomáticas. <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 27 DISPOSICIONES FINALES</p> <ol style="list-style-type: none"> El presente Convenio podrá ser modificado por mutuo acuerdo de las Partes y las modificaciones acordadas entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el numeral 2 de este Artículo. El presente Convenio entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de recepción de la última notificación recibida a través de la vía diplomática, por la cual las Partes se comuniquen el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación nacional y tendrá una vigencia indefinida.
<p>3. El presente Convenio se dará por terminado ciento ochenta (180) días después de que una de las Partes reciba por la vía diplomática la notificación escrita de la otra Parte sobre su intención en tal sentido.</p> <p>4. La terminación del presente Convenio no afectará la conclusión de las solicitudes de asistencia judicial que se hayan recibido durante su vigencia.</p> <p>Suscrito en Washington, a los <u>cuatro (4)</u> días del mes de <u>junio</u> del año dos mil <u>dieciocho (2018)</u>, en dos ejemplares en idioma español, siendo ambos textos igualmente válidos.</p> <p>POR LA REPÚBLICA DEL COLOMBIA POR LA REPÚBLICA DE COSTA RICA</p> <p> MARÍA ÁNGELA HOLGUÍN CUÉLLAR Ministra de Relaciones Exteriores</p> <p> EPSY CAMPBELL BARR Primera Vicepresidenta de la República y Ministra de Relaciones Exteriores y Culto</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA PROYECTO DE LEY No. 277 de 2021 Senado</p> <p style="text-align: center;">"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA DE COSTA RICA SOBRE ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL", SUSCRITO EN WASHINGTON, EL 4 DE JUNIO DE 2018.</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese el "Convenio entre la República de Colombia y la República de Costa Rica sobre asistencia judicial en materia penal", suscrito en Washington, el 4 de junio de 2018.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el "Convenio entre la República de Colombia y la República de Costa Rica sobre asistencia judicial en materia penal", suscrito en Washington, el 4 de junio de 2018, que por el artículo primero de esta Ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.</p> <p>ARTÍCULO TERCERO: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.</p>

<p style="text-align: center;">COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria Mixta (Presencial – Virtual), de la Comisión Segunda del Senado de la República del día veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022), según consta en el Acta No. 19 de Sesión Mixta de esa fecha, de acuerdo a la Resolución 181 del 10 de abril de 2020 “Por la cual se adopta medidas que garanticen el desarrollo de sesiones no presenciales en el Senado de la República, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Gobierno Nacional. Para no interrumpir el normal funcionamiento de la Rama Legislativa”, expedida por la Mesa Directiva del Senado.</p> <table style="width: 100%; margin-top: 20px;"> <tr> <td style="width: 50%; vertical-align: top;"> <p>PAOLA ANDREA HOLGUÍN MORENO Presidenta Comisión Segunda Senado de la República</p> </td> <td style="width: 50%; vertical-align: top;"> <p>LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República</p> </td> </tr> </table> <div style="text-align: center; margin-top: 10px;">  <p>DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General Comisión Segunda Senado de la República</p> </div>	<p>PAOLA ANDREA HOLGUÍN MORENO Presidenta Comisión Segunda Senado de la República</p>	<p>LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República</p>	<p style="text-align: center;">Comisión Segunda Constitucional Permanente</p> <p style="text-align: center;">Bogotá D.C., 04 de mayo de 2022</p> <p>AUTORIZAMOS EL PRESENTE INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PRESENTADO POR LA HONORABLE SENADORA PAOLA ANDREA HOLGUÍN MORENO, AL PROYECTO DE LEY No. 277 de 2021 Senado “POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA DE COSTA RICA SOBRE ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL”, SUSCRITO EN WASHINGTON, EL 4 DE JUNIO DE 2018, PARA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA DEL CONGRESO.</p> <table style="width: 100%; margin-top: 20px;"> <tr> <td style="width: 50%; vertical-align: top;"> <p>PAOLA ANDREA HOLGUÍN MORENO Presidenta Comisión Segunda Senado de la República</p> </td> <td style="width: 50%; vertical-align: top;"> <p>LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República</p> </td> </tr> </table> <div style="text-align: center; margin-top: 10px;">  <p>DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General Comisión Segunda Senado de la República</p> </div>	<p>PAOLA ANDREA HOLGUÍN MORENO Presidenta Comisión Segunda Senado de la República</p>	<p>LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República</p>
<p>PAOLA ANDREA HOLGUÍN MORENO Presidenta Comisión Segunda Senado de la República</p>	<p>LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República</p>				
<p>PAOLA ANDREA HOLGUÍN MORENO Presidenta Comisión Segunda Senado de la República</p>	<p>LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República</p>				

CONTENIDO

Gaceta número 538 - Jueves, 19 de mayo de 2022

SENADO DE LA REPÚBLICA

NOTAS ACLARATORIAS

	Págs.
Nota aclaratoria a informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 176 de 2021 de Senado, por medio de la cual se aprueba el “Tratado internacional sobre los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura”, adoptado por el 31º período de sesiones de la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), en Roma, el 3 de noviembre de 2001,	1
Nota aclaratoria a Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 277 de 2021 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre la República de Colombia y la República de Costa Rica sobre asistencia judicial en materia penal”, suscrito en Washington, el 4 de junio de 2018.	14